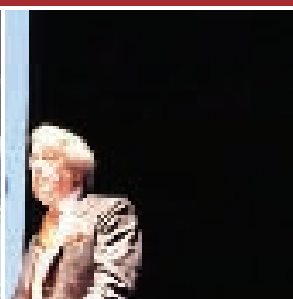
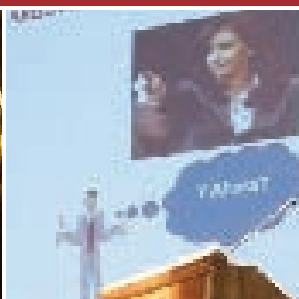
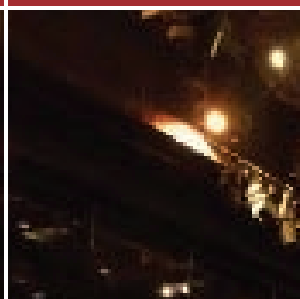


octubre–diciembre 2015

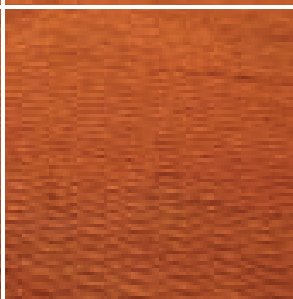
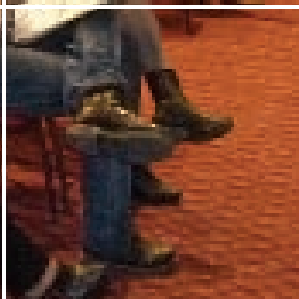
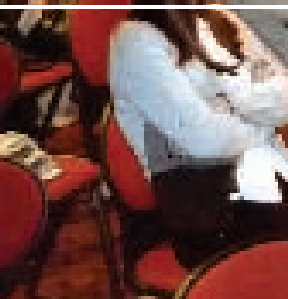
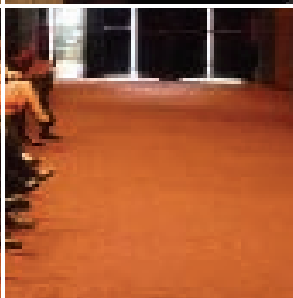
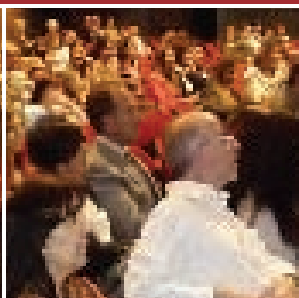
Mendoza Legal #25

ARS BONI ET
AEQUI

ISSN 2469-0309 / Revista del Colegio de Abogados y Procuradores / Primera Circunscripción de Mendoza – Argentina



**Código Civil y
Comercial de la Nación,
exitoso cierre del curso**



**Gestiones
del Colegio
Día del
Abogado**

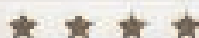
**XX Congreso
de jóvenes
abogados de
la F.A.C.A.**

**Nuevos
abogados y
procuradores
Memorias**



FUENTE MAYOR
HOTEL & CASINO

VALLE DE UCO-MENDOZA-ARGENTINA



Festejemos juntos fin de año

**ALOJAMIENTO EN BASE DOBLE
DESAYUNO BUFFET + COPA DE BIENVENIDA
CUPÓN DE JUEGO + ACCESO A LAS PISCINAS
CENA NAVIDEÑA**

Buffet de entradas + Plato principal + Postre
Bebida sin alcohol + Vino + Copa de champagne
Mesa navideña

\$1200
por persona

www.hotelfuentemayor.com

02622 492187 /192 /209 | 0261 4767930 /31 /32 /33

Ruta 92 km 15, Vista Flores, Tunuyán, Mendoza.

MLInstitucional

5 Editorial
por el
Dr. Hugo Luján

6 Gestiones del
Colegio
Festejos por el
Día del Abogado


**CURSO
CAPACITACIÓN
Código Civil Y
Comercial
de la Nación** **8-29**



MLJurídica

Capacitación
8 Sandra Carletti
"Breve semblanza
del contrato de arbitraje
en el Código Civil y
Comercial
de la Nación"

Capacitación
12 Daniel R.
Bustos Lagos
"Contratos clásicos en el
Código Civil y Comercial
de la Nación"

Capacitación
16  Alicia Puerta
de Chacón
"Los Derechos Reales en el CCCN:
principios y disposiciones generales,
el dominio y las garantías reales."

Capacitación
18 Fabiana
Martinelli
"¿Habrà modificaciones
al régimen registral
de los automotores?"


Capacitación
22  Fabiana
Carlucci
"Protección de las
relaciones de poder, su
regulación en el CCCN"

Capacitación
26 Irene Pujol
de Zizzias
"Primeras apreciaciones
sobre los nuevos
Derechos Reales"

Congreso
30 XX Congreso
de jóvenes
abogados
de la F.A.C.A.


Jornadas
32 Jornada de
Integración Regional.
Parlasur: luces y
sombras
Jorge Vicchi y
Silvina Barón Knoll

Opinión
34 Fernando J.
Nasazzi Ruano
"Legitimación de la
explotación de la mujer en
el proyecto de gestación
por sustitución"



Opinión
36 María Bernardita
Berti García
"Análisis de la
Ley de Derechos del
Paciente"

Opinión
38 Clarisa S.
Fuentes
"Ajustes de valoración
en exportación y sus
implicancias para la
liquidación de reintegros"

Opinión
40 XIX Congreso
Latinoamericano de
Derecho Romano
Alberto Darío Lucero

Comisiones
42 I Congreso Nacional de
Comisiones de
Derecho Ambiental
de Colegios de Abogados
Carlos Manuel Cuervo Leal


43 Nuevos abogados
y procuradores
Jura y entrega de
Credenciales
Memorias


MLSocial

Revista

Mendoza Legal

ISSN 2469-0309

Nº 25 / Octubre – Diciembre 2015
Mendoza – República Argentina

Dirección y coordinación
Dra. Georgina Alejandra Guardatti

Consejo Editorial
Dr. Rodrigo Cuervo

Fotografía y soporte técnico
Alejandro Andrade

Publicidad
PH&U Consultores

Editada en
Qellqasqa Editorial

Editores
**María Eugenia Sicilia
Gerardo Tovar**

qellqasqa.com.ar

Para comunicarse con
Revista Mendoza Legal
remita sus mensajes a
revista@mendozalegal.com

Los artículos son publicados con permiso expreso de sus autores. Queda prohibida su reproducción por cualquier medio sin autorización previa. Las opiniones vertidas en los artículos aquí publicados son de responsabilidad absoluta y exclusiva de sus autores y, en consecuencia, no representan el parecer del staff editorial, del Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción de Mendoza y/o de cualquiera de sus miembros.



Honorable Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores Primera Circunscripción de Mendoza

Presidente

Dr. Hugo Ramón LUJÁN

Vice Presidente

Dr. Félix Alejandro OLMOS

Vocales Titulares

Dr. Javier Conrado PONS

Dr. Pablo Andrés Roque TEIXIDOR

Dra. María Angélica GAMBOA

Dr. Mauricio GAIBAZZI

Vocales Suplentes

Dr. Pablo Darío BITTAR

Dra. Ana María VIDELA VALLEE

Dr. Jerónimo GIL DI PAOLA

Tribunal de Ética y Disciplina

Miembros Titulares

Dr. Enrique MARZARI

(Presidente)

Dr. Víctor Guillermo HERNANDEZ

(Vicepresidente primero)

Dr. Walther Rubén APORTA

(Vicepresidente segundo)

Dra. Adriana María BARRANCOS

Dr. Oscar Alfredo MELLADO

Dr. Ricardo Roberto ESPINASSE

Dra. Noemí Luján CORREA

Miembros Suplentes

Dra. María Teresa CARRER

Dr. Diego Jorge LAVADO

Dr. Ernesto Alejandro LASTRA

Dr. Gustavo ONTANILLA

Dr. Hugo Oscar GUZZO

Dr. Mariano Alfredo FIERRO

Pedro Molina 447 Ciudad (5500)

Mendoza – Argentina

Tel/Fax: (0261)4239366/78

www.colabogmza.com.ar

La regla de derecho debe asegurar el respeto de la dignidad de la persona humana, pero defendiendo asimismo el “bien común” contra los intereses individuales. Los derechos de los individuos no deben ser absolutos, sino relativos; es decir que su titular no debe abusar de ellos.

MAZEAUD, JEAN, HENRI Y LEON, LECCIONES DE DERECHO CIVIL, Bs. As., 1968, VOL. I, PÁG. 2.



POR EL DR. HUGO LUJÁN

Presidente del Honorable Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción de Mendoza

Gracias al trabajo y la colaboración de muchos colegas, en especial de los destacados expositores que nos honraron con su participación, como así también del personal del Poder Ejecutivo, del Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales “Dr. Manuel A. Sáez”, de nuestro Colegio y los alumnos de la Universidad de Congreso, podemos decir que el Curso de Estudio y Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación concluido en el mes de octubre pasado, fue un verdadero éxito. Ello es así, pues se logró el objetivo inicial que nos propusimos en noviembre de 2014 cuando comenzamos su organización, cual era dar el primer paso para el largo camino que deberemos recorrer en el aprendizaje de esta nueva e importante norma que regirá nuestras relaciones civiles de aquí en más.

Seguramente, habrá quienes comparten los principios y la filosofía que consagra este nuevo Código Civil y Comercial, como también estarán aquellos que no comulgan con ellos; pero estoy convencido que todos los colegas coincidimos en la necesidad imperiosa que teníamos de iniciar su estudio, el cual afortunadamente pudimos hacer realidad. Por ello, de nuevo gracias a todos quienes trabajaron y a los que nos acompañaron con su participación.

Por otra parte, debo destacar y señalar con especial énfasis que, en cumplimiento del principal postulado que nos guía en nuestro diario accionar, esto es, gestionar para el mejoramiento de las condiciones en que desarrollan su actividad nuestros colegas, el 06 de noviembre pasado, hemos participado y firmado el Acta Fundacional de la Regional Cuyo de la Federación Argentina de Colegios

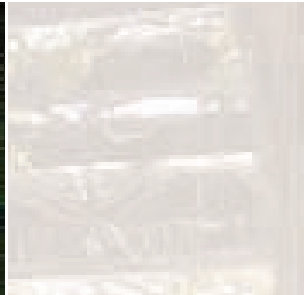
de Abogados –F.A.C.A. CUYO– juntamente con los Colegios de Abogados y Procuradores de la Ciudad de San Luis, de Villa Mercedes de San Luis y el Foro de Abogados de San Juan, el cual ofició de anfitrión. Al participar de ese acto fundacional, nuestro Colegio ha cumplido con su tradición de participar e intervenir en la constitución de los organismos que tengan por finalidad mejorar nuestra profesión en todos sus aspectos, tal como hizo en 1921 cuando se fundó la F.A.C.A., y el nuestro fue uno de los cinco colegios fundadores. Esta nueva entidad regional, ha sido conformada en firme convicción de que la acción concertada de los Colegios habrá de contribuir indiscutible y eficazmente al desarrollo y resguardo de las instituciones, al progreso del servicio de justicia de la región y beneficio de todos los colegas.

Finalmente, siendo esta nuestra última edición de **Mendoza Legal** de 2015, les hago llegar mis sinceros y fraternales deseos de felicidad en las próximas fiestas de fin de año; a la vez que aprovecho, una vez más, para invitarles a que se acerquen a nuestro Colegio y nos hagan llegar sus inquietudes, colaboración y todo comentario que ayude a mejorar nuestra gestión. ♦

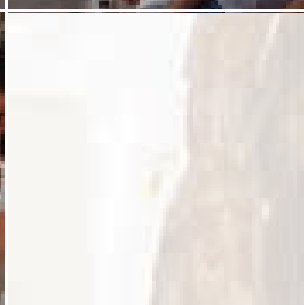
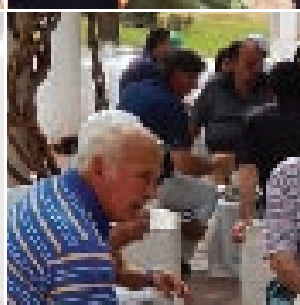
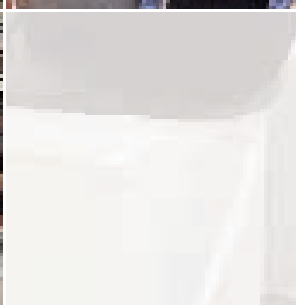
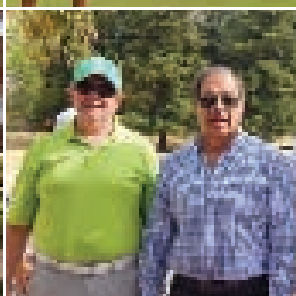
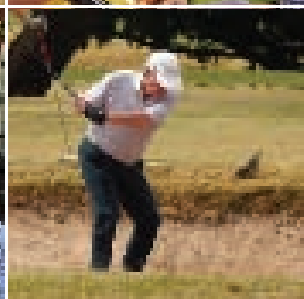
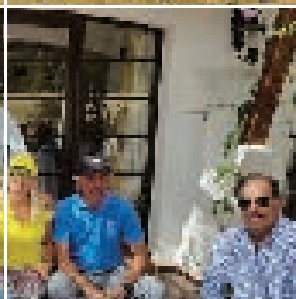
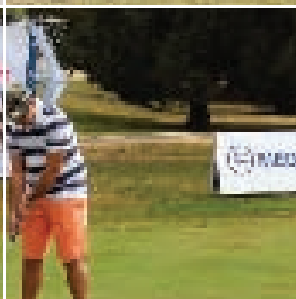
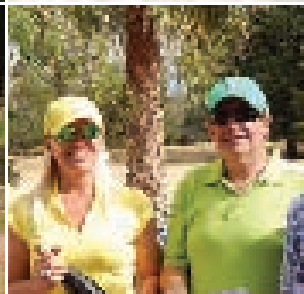
Actividades por el Día del Abogado



Torneo de fútbol
25 de Agosto al
21 de Octubre

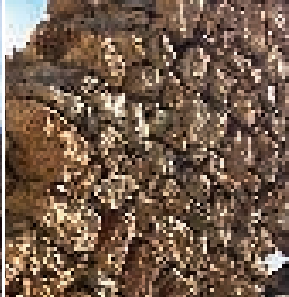
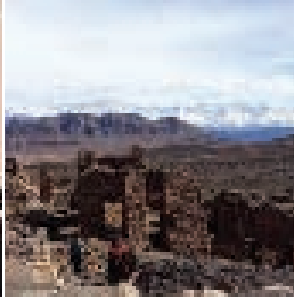


Deschampada
de golf
28 de Agosto en el
Golf Club Andino

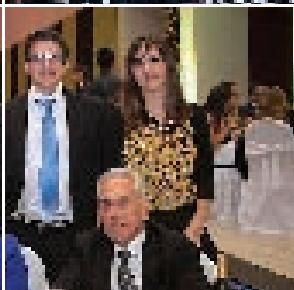
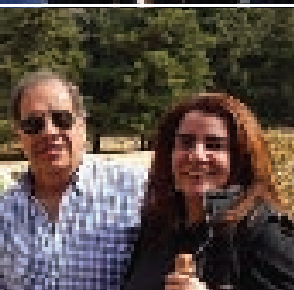
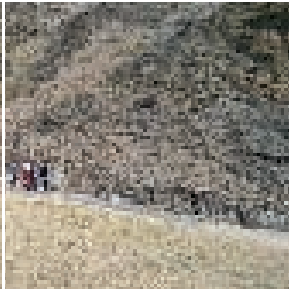
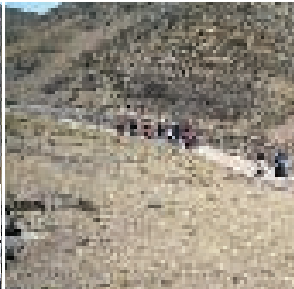
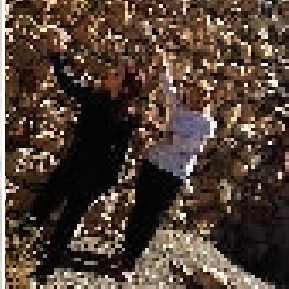




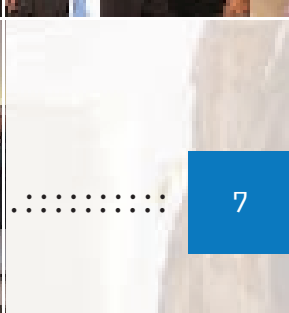
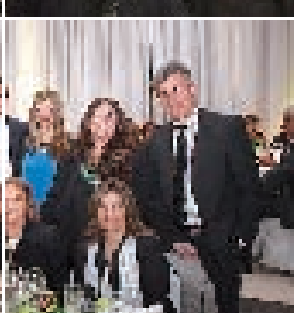
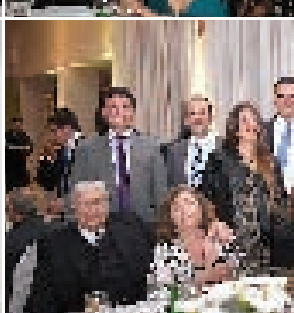
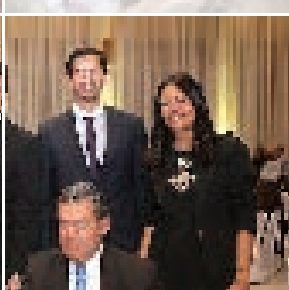
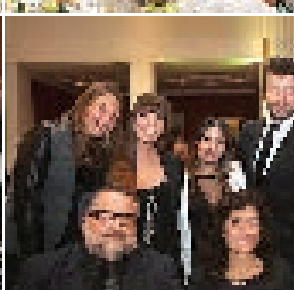
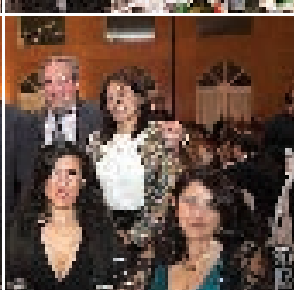
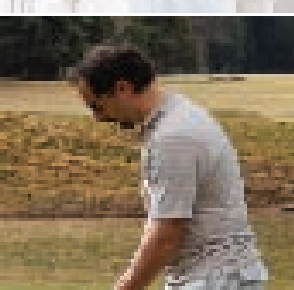
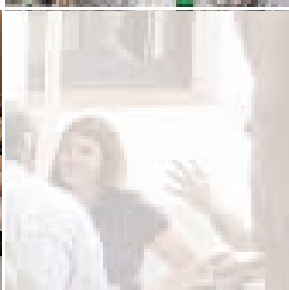
Interpretación coral de música de películas
28 de Agosto en la sede del Colegio



Caminata a Paramillos
29 de Agosto



Cena anual en Finca Don Miguel
4 de Setiembre



Breve semblanza del contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial de la Nación



SANDRA CARLETTI *

En el módulo dedicado a los Contratos, en el Curso de Estudio y Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación, disertó la Dra. Sandra Carletti refiriéndose a los aspectos más novedosos y controvertidos sobre los cuales se estructura el contrato de arbitraje.

explicar el fenómeno del arbitraje. Destaca: la “teoría jurisdiccional”, que parte desde la perspectiva de analizar la función del árbitro, como típicamente jurisdiccional, lo que importaría concebir al proceso arbitral como una variante del proceso judicial, consideración que se reafirma frente al fenómeno de la cosa juzgada que el laudo recibe como atributo².

Otros se enrolan en la “teoría contractualista”, que pone su acento en la fuente o voluntad de las partes, el fundamento del arbitraje reside en “... la facultad que tienen las partes de renunciar a un derecho que les asiste”³, eligiendo jueces privados para resolver sus conflictos, de tal modo que es “... equiparable a un contrato privado, como una manifestación más de la soberanía y poder de disposición de las partes sobre sus relaciones jurídicas”⁴.

como contrato, por lo que en estas breves líneas les propongo hacer una semblanza de los aspectos más salientes sobre los cuales se estructura el arbitraje.

Metodológicamente, el contrato de arbitraje se encuentra en el Título II: “Contratos en general”, Capítulo 29: “Contrato de arbitraje” (arts. 1649 a 1665).

Dado su carácter marcadamente procedimental, ha generado debate en la doctrina acerca de su naturaleza jurídica. Santarelli¹ repasa las teorías que intentaron

Debemos considerar que, si bien hemos conocido al contrato de arbitraje como un método alternativo de resolución de conflictos de corte eminentemente jurisdiccional privado, hoy el CCCN le ha dado recepción legislativa expresa

* Abogada del foro local. Docente.

1 Santarelli, Fulvio Germán; “El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial”, publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril), 504. Cita Online: AR/DOC/1197/2015

2 Parellada, Carlos Alberto, voz “Árbitro” en Enciclopedia de la Responsabilidad Civil, tomo Iº A-B, Buenos Aires, Dirigida por Alterini, A. A. y López Cabana, R. M. 1996, Abeledo Perrot, pág. 457.

3 Marzorati, Osvaldo, “Derecho de los negocios internacionales”. Buenos Aires, Astrea, 1993, nº 217, pág. 591.

4 Feldstein de Cárdenas, Sara y Leonardi de Herbón, Hebe, “El arbitraje”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pág. 26.

Finalmente, la “teoría ecléctica” o mixta, que reconoce al arbitraje como figura genérica, en la cual se combinan elementos como el compromiso, el procedimiento arbitral, y el laudo, destaca a la autonomía de la voluntad que “genera un derecho a una jurisdicción privada, sometida al contralor jurisdiccional estatal”⁵. Concepción que recoge dos elementos que califican al arbitraje: la faz convencional, el acuerdo de partes, en su fuente, y la faz jurisdiccional, en sus efectos⁶.

La CSJN ha dicho que, “aun cuando el arbitraje sea un procedimiento de solución de controversias de origen contractual, es jurisdiccional por su función y por la especial eficacia que el derecho otorga a sus efectos, por lo que las tareas que realizan los árbitros no guardan relación con las ejercidas por abogados y procuradores que defienden los intereses individuales de las partes”⁷.

A partir de su definición (art. 1649), complementada por la atribución del árbitro para decidir sobre su propia competencia (art. 1654) y el carácter obligatorio del convenio arbitral, con virtualidad de excluir “... la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje...” (art. 1656), se impone en el CCCN la recepción de la postura mixta, zanjando así cualquier duda.

Pese a lo novedoso y controvertido del tema, el contrato de arbitraje

presenta en el CCCN algunas notas relevantes:

1. El reconocimiento explícito de este método de resolución de controversias, como contrato. Reforzando los principios de autonomía de la voluntad (art. 962) y libertad contractual (art. 958), ha sido definido en el art. 1649 CCCN. En tanto acuerdo de voluntades, el arbitraje es naturalmente⁸ producto de la libertad contractual donde las partes, en el ámbito de sus derechos disponibles (art. 1649),

Pese a lo novedoso y controvertido del tema, el contrato de arbitraje presenta en el CCCN algunas notas relevantes.

estipulan qué controversias han de ser resueltas por árbitros, presentes o futuras, derivadas de una relación jurídica contractual o no, de derecho privado, desplazando así los conflictos de la jurisdicción de los tribunales estatales, para someterlos a jueces, llamados árbitros, de su exclusiva elección.

2. El objeto del acuerdo consiste en la elección del árbitro, de las reglas procesales aplicables a la controversia por el particular ele-

gido o el tribunal arbitral, así como el derecho sustantivo a aplicar por los mismos. Aspecto criticado por autores como Falcón⁹, quien entiende que el arbitraje no es contrato, toda vez que no solo “no tiene como objeto de sí mismo ninguna relación jurídico patrimonial, sino que su objeto es la creación de un tribunal para dirimir un conflicto jurídico” privado, advirtiendo claramente “que el arbitraje no es un contrato en sí, sino que está supeditado a determinada relación jurídica”.

3. Un elemento consustancial es la autonomía reconocida a los celebrantes, que les permite modelar tanto una cláusula compromisoria como un compromiso arbitral.

Figuras ambas que, si bien comprenden al arbitraje como mecanismo de resolución de controversias, se distinguen conceptualmente, toda vez que apuntan al momento u origen del conflicto (art. 1649).

La cláusula arbitral o compromisoria es el contrato por el cual las partes se obligan a someter a arbitraje una controversia futura. Las previsiones de las partes se referirán sustancialmente a la determinación de cuáles conflictos serán resueltos por arbitraje¹⁰. Se incluyen en el contrato base o principal como mecanismo de resolución de controversias, asumiendo la forma de una cláusula contractual¹¹, de allí su nombre.

El compromiso arbitral es el contrato por el cual las partes

5 Ibidem, pág. 32/33.

6 Parodi, Gustavo, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Dir. Rivera – Medina, Tº IVº, pág. 852.

7 CSJN, 11.11.97, “Yacimientos Carboníferos Fiscales s/ tribunal arbitral”, Fallos 320:2379; también reconociendo el origen convencional: CSN, 31.5.99, “J.C. Roca c. Consultara S.A.”, Fallos 322:110.

8 Caivano, Roque J.: “Arbitraje”, ed. Ad Hoc, 2ª edición, Buenos Aires, 2000, págs. 81 y sgtes.

9 Caivano, Roque J., “Arbitraje: su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos”, Ed. Ad-Hoc, 1993.

10 Falcón, Enrique M.: “El arbitraje en el Proyecto de Código Civil y Comercial” Publicado en: Sup. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As. 20/12/2012, 1 • LA LEY 2013–A.

11 Rivera, Julio César; Parodi, Víctor Gustavo; “Contrato de arbitraje. Posibilidad de incorporarlo al Código Civil”, publicado en: LA LEY 28/06/2012, 1 • LA LEY 2012–D, 837.

Breve semblanza del contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial de la Nación

se obligan a someter a arbitraje una controversia ya existente. Reconociendo como causa una cláusula arbitral preexistente o ser el resultado de un acuerdo entre las partes, posterior a la aparición del conflicto o controversia. Aparece cuando el conflicto ha surgido y puede contener ciertos elementos adicionales como la designación de los árbitros, nacionalidad, sede, idioma, etc.

4. La forma que debe revestir la celebración del contrato (art. 1650) debe ser escrita y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en el contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento, excluyendo expresamente toda manifestación tácita. Empero puede constar en cualquier soporte y aún estar firmado digitalmente (art. 286).

5. El CCCN reduce las posibilidades de arbitraje, en principio, a todo derecho patrimonial disponible. El operador jurídico advierte un cambio de paradigma. Esa respuesta jurisdiccional privada rápida, eficiente, más económica y –en general– confiable, encuentra como límite las cuestiones de orden

público y aquellas que refieren a derechos no disponibles. El art. 1651 establece una serie de exclusiones específicas. Además, independientemente de cualquier materia de que se trate, quedan excluidas las controversias en que sean parte los Estados nacional o local.

6. Una nota relevante es el principio de autonomía. El art. 1653 dice que “es independiente del contrato con el que se relaciona. La ineficacia de éste no obsta a la validez del contrato de arbitraje, por lo que los árbitros conservan su competencia, aun en caso de nulidad de aquél, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones”. Y se complementa con el art. 1654, que expresa: “Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje otorga a los árbitros la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”¹².

7. Otro punto vital es el relativo a la “competencia de la competencia”, es decir, la facultad del tribunal arbitral para decidir no sólo sobre su propia incumbencia en el conflicto suscitado (art. 1654). El

artículo anterior se ve robustecido con la previsión del art. 1655, que atribuye a los árbitros la facultad de adoptar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares –asegurativas o anticipatorias– que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Incluso, los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante.

Enseña Santarelli¹³ que “entre la preconizada autonomía de la cláusula arbitral y la aptitud del tribunal para determinar su propia competencia, existe una relación instrumental, es imposible la segunda, sin la primera. Si bien es cierto que son dos elementos que en lo conceptual no se identifican, no habrá posibilidad de juzgar la propia competencia con mengua de la autonomía de la cláusula arbitral”.

El citado art. agrega: “La ejecución de las medidas cautelares y en su caso, de las diligencias preliminares que se deben hacer por el tribunal judicial. Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros. Las medidas previas adoptadas por los árbitros según lo establecido en el presente art. pueden ser impugnadas judicialmente cuando violen derechos constitucionales o sean irrazonables”.

Se entiende que el CCCN ha incorporado una facultad concurrente o mixta entre el árbitro y el juez, que sólo puede lograrse mediante un delicado equilibrio entre

¹² Parodi, Víctor Gustavo, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, dirigido por Rivera Julio Cesar y Medina, Graciela; tomo VI, pág. 1649.

¹³ Santarelli, Fulvio Germán; op. cit.

la complementariedad con el poder jurisdiccional y la independencia de la que goza el árbitro, ello toda vez que como árbitro tiene la facultad de conocer y decidir, pero no la *coercio* y la *executio* que posee el juez.

8. El CCCN aborda diversos tipos de arbitraje existentes como sustitutos de jurisdicción. En el art. 1652 distingue el arbitraje de derecho, del de amigables componedores, según que el árbitro deba resolver apegado a la ley o a su leal saber y entender. Previendo que, a la falta de convenio o si no se autoriza expresamente a los árbitros a decidir la controversia según equidad, el arbitraje residualmente se considerará de derecho.

Otra modalidad prevista es la Institucional, según se encomiende la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a un tribunal arbitral preconstituido (art. 1657), donde el procedimiento deberá regirse por el reglamento de la institución arbitral que inter venga. Por contraposición, si las partes determinan el procedimiento y normativa aplicable, se estará frente a un arbitraje ad-hoc.

Puede actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil (art. 1660), más allá de que las partes tengan la facultad para estipular su nacionalidad, profesión o experiencia.

9. El laudo o sentencia arbitral pone fin en forma definitiva a la controversia, excepto el dictado de resoluciones aclaratorias o complementarias, conforme las partes lo hayan estipulado o no, o resulte de las previsiones del derecho de la sede.

Entre los efectos previstos por el art. 1656 se pueden mencionar que: obliga a las partes a cumplir con lo estipulado, excluye la competencia

de los tribunales judiciales excepto que el tribunal arbitral no esté conociendo en la controversia o que el convenio aparezca como manifiestamente nulo o inaplicable. En caso de duda debe estarse a la eficacia del arbitraje.

Los laudos arbitrales están sujetos a revisión por la justicia competente por materia, cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del CCCN.

Las disposiciones sobre arbitraje de nuestro código de procedimiento se mantienen vigentes mientras no se contrapongan al CCCN.

En esta acción de nulidad no se examina el fondo del laudo sino que, como señala Feldstein¹⁴, el “recurso de nulidad, por su propia naturaleza, no está de modo alguno previsto para solucionar cuestiones relacionadas con la sustancia, el fondo del laudo arbitral, sino antes bien, para atender a los errores, excesos procesales, fundamentalmente para dejar a salvo las garantías básicas del debido proceso y derecho de defensa en juicio”. No resulta válida la renuncia a la impugnación judicial del laudo definitivo contrario al ordenamiento jurídico cuando se afecten garantías constitucionales y el orden público.

Son judicialmente revisibles los laudos cuya impugnación verse sobre causas de nulidad total o

parcial (derecho sustancial) y aquellos que conculquen algún derecho constitucional.

La Jurisprudencia Provincial ha dicho: “La renuncia expresa a la interposición del recurso de apelación respecto del laudo arbitral al que se sometieron los contratantes, no es óbice para que el Tribunal de Alzada entienda sobre una posible nulidad, cuya tramitación está insita en el recurso de apelación. El Tribunal sólo examinará si los árbitros han laudado sobre cuestiones no comprometidas, fuera del plazo para laudar o con violación de las garantías que asegura el segundo apartado del art. 299, inc. V, del CPC; en estos dos últimos casos siempre que el apelante no hubiera consentido expresa o tácitamente la demora, o el vicio o defecto”.

Respecto de la faz impugnativa de los laudos emanados de árbitros institucionales se ha dicho que “los laudos del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio son impugnables por los recursos y ante los tribunales ordinarios, no por acción en la Suprema Corte de Justicia, aún cuando se trate de contratos administrativos, porque su competencia es originaria y destinada a ejercer el control de legitimidad de actos administrativos dictados en ejercicio de la función administrativa”.

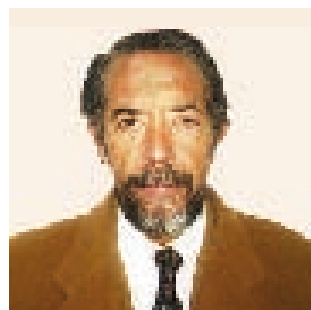
Excedería los lineamientos trazados el referir al aspecto procesal de la figura, pero se destaca que las disposiciones sobre arbitraje que están integradas en nuestro código de procedimiento se mantienen vigentes en la medida que no se contrapongan al CCCN. Por ello, es necesario que el ordenamiento de rito acompañe los cambios operados adecuando los tradicionales esquemas normativos a las exigencias actuales.♦

14 *Ibidem*.

Contratos clásicos en el Código Civil y Comercial de la Nación

DANIEL R. BUSTOS LAGOS *

Continuando en el Curso de Estudio y Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación con el Módulo dedicado a los Contratos, el Dr. Daniel Bustos Lagos examinó algunos contratos clásicos en la nueva regulación del Código Civil y Comercial de la Nación. En particular, consideró el contrato de compraventa, la cesión de derechos y el contrato de mandato.



derecho privado con una actitud crítica constructiva que permita extraer del nuevo cuerpo normativo lo mejor de su esencia para volcarlo a la comunidad.

En el caso de los contratos en particular, se observa que el legislador ha regulado gran cantidad de figuras, provenientes de los códigos civil, comercial, de leyes especiales, como también de la denominada “tipicidad social”. Sin embargo, casi paradójicamente, las normas que las contienen son llamativamente reducidas, lo que se explica por el recurso a la remisión y a la aplicación analógica que propone

la nueva codificación, característica interesante que presenta al cuerpo normativo en apariencia sintético pero en sustancia verdaderamente complejo puesto que activa permanentemente el contacto entre distintos institutos, sean o no contractuales. Será tarea de los juristas, pues, lograr su interpretación y aplicación armónica. Otro tanto ocurre con las figuras fusionadas civil y comercialmente, que exhiben modificaciones en su estructura formal, las que deberán ser rediseñadas en su personalidad jurídica actual.

Algunos de los contratos clásicos, como la compraventa, la cesión y el mandato, han recibido en más o en menos ese impacto, pero bien puede adelantarse que no han sufrido un cambio sustancial porque en la mayoría de los casos las normas recogen las enseñanzas de la doctrina autoral y judicial volcada en los sucesivos proyectos

La conocida disyuntiva que se presenta ante fenómenos inéditos –amenaza u oportunidad– puede plantarse en el universo jurídico frente a la sanción de un nuevo código y, a no dudarlo, hay que instalarse en el terreno de la oportunidad. La oportunidad de resignificar el

* Abogado. Prof. titular de la Cátedra de Contratos Civiles y Comerciales, FCJYS, Univ. de Mendoza

relacionados con la transferencia y constitución de ciertos derechos reales, posiblemente dirigida – como sostiene Wayar– a despejar dudas acerca de la normativa aplicable a esas figuras, siendo que muchos autores se inclinaban por la de la cesión.

Los elementos esenciales de la figura no han recibido modificaciones de base. Respecto de la cosa ajena, más allá de declarar su validez, a través de la remisión que efectúa el art. 1132 se ha incorporado una regla muy clara, receptándose la vieja clasificación

nada extranjera y la consiguiente liberación del deudor en moneda de curso legal, recreándose los inconvenientes propios de esa vieja y difícil temática.

Las obligaciones del comprador y del vendedor han sido calificadas por la incorporación de otros deberes –antes referidos como secundarios– tales como la entrega de la documentación y la cooperación (arts. 1137 y 1142), que en adelante adquirirán mayor protagonismo y constituirán parámetros de gran utilidad para la ponderación de la buena fe en el cumplimiento de las

de modificación que precedieron la sanción de nuevo código, entre los que resalta sin dudas el de 1998. Siguiendo esta caprichosa selección de contratos clásicos, pueden hacerse unas brevísimas reflexiones muy generales sobre algunos



aspectos destacables en la nueva fisonomía de los mismos.

1. El contrato de compraventa

La definición plasmada en el art. 1123 reúne los requisitos esenciales de este paradigma de los contratos onerosos, que continúa insertándose dentro de la teoría tradicional del título y del modo para la transmisión del dominio de las cosas.

En tal sentido resulta novedosa la previsión del art. 1124, en cuanto establece la aplicación supletoria de la compraventa a otros contratos

de obligaciones de medio y de resultado para transmitir una cosa que está fuera del dominio del vendedor, concluyendo la diferencia de trato que recibía el tema en el ámbito civil y comercial. En cuanto al precio, se destaca una significativa apertura para su fijación, recurriendo a una fórmula amplia que permite su determinación a través de un procedimiento que logre cumplir tal finalidad (art. 1133). Probablemente los conflictos relativos al precio se susciten en torno al precio acordado en mo-

obligaciones principales, con seguras repercusiones en los institutos de la suspensión de cumplimiento, la tutela preventiva y los mecanismos de resolución.

Un capítulo importante y novedoso es la regulación precisa y particular de la compraventa de bienes muebles, que recibe el impacto de la legislación comercial y de la Convención de Viena, en la que se destacan modalidades para la entrega y recepción de la cosa, denotando la especial preocupación del legislador por preservar el de-

Contratos clásicos en el Código Civil y Comercial de la Nación

recho del comprador de examinar la cosa, como también garantizar la adecuación de la misma al contrato, fijando criterios en tal sentido. Se resaltan entre dichas modalidades la denominada “puesta a disposición” de la cosa a favor del comprador, como también la “cesión o endoso de la documentación” de transporte en caso de mercaderías en tránsito (art. 1149), las “cláusulas de difusión general en los usos internacionales” (art. 1161) y la “cláusula de pago contra documentos” (art. 1162).

Finalmente, ha recibido una regulación parcial el denominado boleto de compraventa, haciendo foco el legislador en su oponibilidad tanto al concurso o quiebra del vendedor (art. 1171), como a las medidas cautelares (art. 1170). Para la solución del conflicto de estas últimas con el boleto, se han seguido sin lugar a dudas los lineamientos propuestos en los plenarios emanados de la Suprema Corte de Mendoza sobre la materia, aunque quedan sin definición normativa otros conflictos, como por ejemplo el relativo a los acreedores hipotecarios.

2. Cesión de derechos

La cesión de derechos ha sido ratificada, al igual que ocurrió con el Código de Vélez, como un contrato autónomo, separándose metodológicamente de aquellas legislaciones que lo trataban en el área de las obligaciones o en la compraventa misma.

Funcionalmente el contrato no ha sufrido alteraciones por cuanto continúa desplegándose en dos instancias, esto es, en relación a las partes y a los terceros, con dos momentos de perfeccionamientos signados por el consentimiento y la notificación al deudor cedido, respectivamente, aún cuando se ha incorporado como novedad en este último caso (art. 1620) la posibilidad de su notificación no solamente por instrumento público sino también por instrumento privado de fecha cierta –en caso de cesión de créditos– y, si se trata de derechos registrables deberán tenerse en cuenta las exigencias especiales que la ley estableciere al respecto (por ej. la enajenación de derechos intelectuales, la cesión de derechos de explotación de películas cinematográficas o la patente o modelo industrial).

Merece destacarse la notoria ampliación del objeto de la figura, por cuanto hay una referencia a su utilización como garantía, tomando clara posición el legislador en el art. 1615 por la doctrina que postulaba la aplicación de las normas sobre prenda de créditos,

frente a aquellas que proponían las relativas al negocio fiduciario o la denominada cesión pro solvendo. Más todavía, aún cuando en el Código de Vélez estaba abierta la posibilidad de transmitir deudas e, incluso, transmitir un contrato, en adelante esa alternativa es legal y especialmente viable a través de un contrato típico, como lo es la cesión.

La transmisión de deuda será posible mientras no haya novación y siempre con la conformidad expresa –anterior, simultánea o posterior– del acreedor para liberar a su deudor, salvo en los contratos de adhesión. En el nuevo esquema tal transmisión puede operar bajo la forma de una cesión de deuda propiamente dicha, con el acuerdo tripartito del acreedor, deudor y tercero para que el último pague la deuda, o bien excepcionalmente sin liberación del deudor, caso en el que tercero queda como codeudor subsidiario (art. 1632); también bajo la figura de la asunción de deuda, a través de un acuerdo entre un tercero y el acreedor para pagar la deuda (art. 1633); y finalmente bajo la forma de promesa de liberación, a través de un acuerdo entre el deudor y un tercero que se obliga a pagar la deuda, en la modalidad de una estipulación a favor de tercero (art. 1635).

Por último, en otro Capítulo especial se incorpora la figura de la cesión de la posición contractual (arts. 1636 a 1640) en virtud de la cual y mediante el consentimiento de las demás partes, se permite al cedente desvincularse de sus derechos y obligaciones. Su apartamiento puede ser pleno o parcial, puesto que puede pactar con el

contratante cedido la permanencia de su vínculo con dicho sujeto en caso de incumplimiento del cesionario, o bien puede garantizarle a éste último el cumplimiento de las obligaciones del contratante cedido, en cuyo caso opera como fiador del cesionario. En cualquier caso, las garantías constituidas por terceros no pasan al cesionario, salvo autorización expresa de aquellos.

3. Contrato de mandato

Como es sabido este contrato estaba sujeto a una doble regulación, civil y comercial, que actualmente se ha fusionado, separando totalmente el mandato del instituto de la representación (arts. 363 y siguientes), tal como venía postulando la doctrina a partir de las enseñanzas de los autores alemanes. La innovación más trascendental radica, entonces, en la clara delimitación de ambas figuras. Así, en el caso del mandato representativo, la nueva legislación remite en forma directa a la representación normada en la parte general, mientras que lo hace indirectamente en el supuesto del mandato no representativo. Ambos tienen como presupuesto la realización de actos jurídicos en interés del mandante (art. 1319).

En materia de otorgamiento y aceptación, el legislador ha incorporado la denominada doctrina de la apariencia, en virtud de la cual si un sujeto obra de manera tal de inducir a un tercero en el sentido de que está contratando con un representante suyo, se entiende que ha otorgado tácitamente un poder suficiente al efecto (art. 367), mencionando supuestos especiales tales como los administradores y dependientes de establecimientos.

Desde el punto de vista de las formas, el mandato no representativo continúa siendo un contrato no formal, en tanto el represen-

tativo sigue la suerte de la forma del acto jurídico concretamente encomendado (art. 363). En particular, los contratos que requieren su instrumentación en escritura pública han sido previstos en el art. 1017, de contenido sustancialmente similar a la normativa de Vélez, debiendo señalarse empero que han sido eliminados los supuestos de mandatos generales o especiales para actuar en juicio, aspecto sobre el que deberá abrir criterio la jurisprudencia.

La fusión con los contenidos comerciales aparece como armoniosa y confirma aquella vieja enseñanza de que el Derecho es uno.

Otro de los aspectos importantes, producto de la fusión, es el principio de la onerosidad del mandato (art. 1322). La retribución es ahora una obligación central del mandante, junto con las tradicionales, en tanto que el deber de aviso –en sus múltiples proyecciones– es la que domina el espectro de obligaciones del mandatario, cuya expresión mayor concluye en la denominada rendición de cuentas que ha merecido un tratamiento pormenorizado en la regulación de las clases de obligaciones prevista en el Título I del Libro Tercero (arts. 858 a 864).

En el curso de ejecución del contrato, el mandatario podrá, como en el Código de Vélez, sustituir el mandato (art. 1327), siendo responsable de la elección del sustituto, con quien el mandante

quedará vinculado a través de una acción directa. De cualquier modo, el mandatario será responsable si la sustitución no ha sido autorizada o ha sido innecesaria.

Finalmente, entre las causales tradicionales de extinción del mandato, la que ha recibido mayor impacto fruto de la onerosidad y profesionalismo de la figura ha sido la revocación, ahora más limitada. La otrora discrecionalidad ha sido restringida por cuanto si se trata de un encargo por un tiempo o asunto determinado, deberá ser revocado por justa causa, caso contrario el mandante deberá indemnizar al mandatario y, en caso de ser por tiempo indeterminado, deberá dar previo aviso o bien indemnizarlo en caso de omisión. En el supuesto de existir pluralidad de representantes con un interés común, cualquiera podrá revocarlo. De su lado, como en el Código de Vélez reforma de la ley 17711 mediante, puede ahora también pactarse la irrevocabilidad del mandato en términos similares a los originarios.

4. Conclusión

La breve reseña de estos contratos clásicos es demostrativa de que no han sufrido una mutación esencial en el marco del Código Civil y Comercial, posiblemente porque –además de su revitalización– se ha respetado la naturaleza de estas figuras, como también su funcionalidad a tono con la producción doctrinaria y jurisprudencial de años volcada en los proyectos de reciente data. La fusión con los contenidos comerciales aparece como armoniosa y las permanentes relaciones que se proponen entre la materia contractual y otras instituciones que integran el elenco normativo, confirman aquella vieja enseñanza de que el Derecho es uno. ♦

Los Derechos Reales en el CCCN: principios y disposiciones generales, el dominio y las garantías reales

ALICIA PUERTA DE CHACÓN *

La Dra. Alicia Puerta de Chacón, en el Curso de Estudios y Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación, inaugurando el Módulo referido a los Derechos Reales, abordó los aspectos innovadores que introduce el nuevo régimen legal.

El Libro Cuarto de Derechos Reales comprende, entre otros, la temática de las Disposiciones generales (Título I), el Dominio (Título III) y los Derechos Reales de Garantía (Título XII), respecto de los cuales abordaremos los aspectos innovadores que introduce el CCCN.

1. Método. Interpretación integradora

La primera innovación es la organización de un método superador al del Código Civil

derogado. El Título I de las “Disposiciones Generales” compuesto del Capítulo 1 de “Principios comunes” y el Capítulo 2 relativo a la “Adquisición, transmisión, extinción y oponibilidad” consagra en veintiséis artículos un verdadero estatuto de los derechos reales. Esta estructura metodológica, que reduce notablemente el articulado, impone una interpretación sistemática de las disposiciones generales con las especiales atinentes a cada uno de los derechos reales, y reconoce como primer antecedente el Proyecto de Unificación de 1998.

El régimen uniforme de los derechos reales y la sistematización de las normas que los regulan, avanza aún más en la necesidad de una hermenéutica integradora.



Los principios generales del Título Preliminar que luego se plasman en el nuevo Código, tales como el principio de buena fe (art. 9), las pautas que impiden el abuso del derecho (art. 10) y el abuso de la posición dominante (art. 11) de gran trascendencia en el régimen de las formas de propiedad coparticipativas que se receptan como nuevos derechos reales, abren la puerta del Derecho de consumidores al régimen de los derechos reales. También la regla de la compatibilidad de los derechos individuales con los derechos de incidencia colectiva (arts. 14 y 240) se proyecta como límite funcional en el ejercicio de los derechos reales que quedan sujetos al impacto de las normas del Derecho ambiental y consiguientemente del Derecho urbanístico, bajo el prisma constitucional de la protección del medio ambiente y la promoción de la persona (arts. 41, 42, 75 inc. 17 y 19 CN).

El nuevo régimen respeta la tradición jurídica al adoptar como columna vertebral del Código la clasificación de los derechos personales y los derechos reales (Libro Tercero, Libro Cuarto y Libro Sexto). Respecto de los derechos reales mantiene el “sistema del número cerrado” con fundamento en el orden público (art. 1887) y el

* Titular de la Cátedra de Derechos Reales, UNCuyo, y de la Cátedra de Derechos Reales y Registrales, Universidad de Mendoza.

carácter principalmente estatutario de sus normas, que imponen el respeto de la tipicidad legal de la estructura, contenido y dinámica de cada uno de ellos (art. 1884).

Sin embargo, se observa que el sistema de los derechos reales se inscribe en una tendencia moderada y flexible, resguarda la tipicidad jurídico-real a fin de no comprometer la seguridad jurídica del tráfico pero sin excesivo reglamentarismo. Además abre la puerta del número cerrado a las nuevas formas de propiedad coparticipadas cuya regulación reclamaban imperiosamente las necesidades del tráfico actual: los conjuntos inmobiliarios, el sistema de tiempo compartido (deroga parcialmente la ley 26.356); crea el derecho real de sepultura en los cementerios privados e incorpora un nuevo derecho real de superficie con finalidades más amplias para estimular no solo la forestación sino también la construcción y la plantación (deroga la ley 25.509 de Superficie Forestal).

2. Objeto del derecho real

Respecto del objeto una de las directrices del nuevo régimen es el mayor aprovechamiento de los bienes y de su valor. El art. 1883 admite la posibilidad de constituir derechos reales (usufructo, uso, habitación, servidumbre, superficie, hipoteca, anticresis) sobre una parte material determinada del inmueble, siempre que el fraccionamiento parcelario se autorice por la autoridad local (art. 228)

Otra novedad con relación al objeto del derecho real consiste en la factibilidad de que se trate de un bien de naturaleza inmaterial taxativamente señalado por la ley. Los Fundamentos del Anteproyecto 2012 expresan que “se acepta que el objeto pueda consistir en un bien taxativamente señalado por la ley,

pensando en casos de derechos sobre derechos, como la hipoteca del derecho de superficie en su modalidad de derecho sobre cosa ajena, o en casos de derechos complejos como el tiempo compartido”.

3. Adquisición y oponibilidad

Se mantienen los requisitos de la adquisición derivada mediante el título suficiente y el modo suficiente de la tradición (art. 1892) y de publicidad para su oponibilidad a terceros interesados de buena fe (art. 1893), salvo para las cosas muebles registrables que requieren inscripción constitutiva (por ej. automotores).

También recepta las adquisiciones legales de cosas registrables a favor de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, excluyendo el supuesto de la falta de intervención del titular del derecho (arts. 392, 1894, 1895, 2260 y cctes.) y consagra el principio de convalidación de los derechos reales con alcance general, inclusive el derecho de hipoteca (art. 1885).

Respecto de la prescripción adquisitiva mantiene los plazos previstos en el régimen anterior, salvo para las cosas muebles hurtadas o perdidas, que han sido poseídas de buena fe durante dos años, sin distinguir que sean registrables o no (art. 1898). Se innova con la incorporación de dos nuevos supuestos de prescripción adquisitiva. Uno, especialmente para el supuesto de automotores no hurtados sin transferencia inscrita, mediante la posesión derivada de diez años (art. 1899). El otro relativo a la donación inoficiosa previsto por el art. 2459 que dispone “la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión”. Las soluciones

previstas apuntan a volcar títulos perfectos al tráfico jurídico.

4. Dominio

Otra directriz es el incentivo a la circulación de los bienes. El Código sienta la regla general de la transmisibilidad de los derechos (art. 398) y la reitera para los derechos reales (art. 1906). Este ordenamiento es más severo que su predecesor. El art. 1972 sanciona con la nulidad la cláusula de no enajenar genérica en los actos entre vivos a título oneroso. El dominio perfecto mantiene sus caracteres de plenitud, exclusividad, transferibilidad y perpetuidad.

Respecto del dominio revocable establece que el dominio sujeto a condición resolutoria no puede exceder de diez años. Si los diez años transcurren sin haberse producido la resolución, el dominio debe quedar definitivamente establecido. El plazo se computa desde la fecha del título constitutivo del dominio imperfecto” (art. 1965).

5. Garantías reales

La innovación más importante son las garantías de máximo que recepta el art. 2189. Se establece como regla que “El monto de la garantía o gravamen debe estimarse en dinero. La especialidad queda cumplida con la expresión del monto máximo del gravamen...”. El texto de esta norma ha dado lugar a discrepancias interpretativas relativa a si la norma comprende a todos los créditos garantizados o solo refiere a las garantías abiertas que aseguran créditos indeterminados.

Respecto de la anticresis moderniza el régimen, el objeto se extiende a toda cosa registrable (art. 2212) y en aras de la seguridad del tráfico se limita su duración a plazos máximos: diez años para inmuebles y cinco años para muebles registrables (art. 2214).♦

¿Habrá modificaciones al régimen registral de los automotores a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial argentino?

FABIANA MARTINELLI *

En el Curso de Estudios y Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación, Módulo sobre los Derechos Reales, la Dra. Fabiana Martinelli expuso un análisis sobre la influencia de la nueva legislación en el Decreto Ley 6.582/58 que regula las adquisiciones, transmisiones, gravámenes, afectaciones y extinción de los derechos que tienen por objeto a los automotores.

El CCCN sancionado por Ley 26.994, que comenzó a regir en agosto de este año¹, plantea grandes desafíos a todos los juristas de nuestro país, quienes para estar a la altura de las circunstancias deberemos internalizar los cambios paradigmáticos que produce en el derecho priva-

do, a fin de comprender e incorporar las reformas particulares de algunos institutos y los casos a los cuales se aplica. Uno de ellos es el régimen de las cosas registrables y, dentro del mismo, el caso puntual de los automotores.

La Ley 26.994 establece en su art. 5 que: “Las leyes que actual-



mente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1° de la presente”. Es decir, que todas aquellas leyes que no han sido derogadas o modificadas total o parcialmente de forma expresa siguen gozando de vigencia.

Es muy importante determinar qué influencia tendrá este nuevo Código sobre aquellos institutos normados por leyes especiales, como por ejemplo, el Decreto Ley 6.582/58 que regula las adquisiciones, transmisiones, gravámenes, afectaciones y extinción de los derechos que tienen por objeto a los automotores.

El tema no es menor, ya que el CCCN introduce modificaciones en materia de cosas muebles registrables (arts. 1890, 1892, 1893, 1894, 1898, 1899, 1902, 1903, 2254, 2257, 2259 y 2537) y previo a analizar en qué consisten, debemos dilucidar su ámbito de aplicación.

La doctrina y la jurisprudencia de nuestro país sostienen desde antiguo que la ley general no deroga la ley particular en forma tácita.

* Juez del Tribunal de Gestión Asociada N° 1, Poder Judicial de Mendoza. Docente universitaria, Cátedra de Derechos Reales, UNCuyo 1 Ley 27.077, modificatoria del art. 7 de la Ley 26994.

A su vez, el Proyecto presentado por la Comisión Redactora en su exposición de motivos expresamente dice que se respetan los microsistemas autosuficientes, como el del Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Es decir, que no estando contemplado el decreto ley en el art. 3 de la Ley 26.994, el CCCN es en principio inaplicable a esta materia, que se seguirá rigiendo, tanto en lo atinente a las relaciones o situaciones existentes antes de su vigencia, como aquellas que se produzcan con posterioridad a la misma (art. 7), por el Decreto Ley 6.582/58.

Una de las nuevas normas escapa a lo expuesto, el art. 1899, que incorpora la prescripción de los automotores no hurtados ni robados sin emplazamiento registral, adquiridos por boleto de compra venta del titular registral o sus cesionarios sucesivos, debido a que tal supuesto no está previsto en la normativa vigente de manera específica, razón por la cual sólo estamos en presencia del acortamiento del plazo de prescripción larga para este supuesto específico.

La norma permite que de mediar la situación descrita, el poseedor por un plazo de 10 años podrá adquirir por prescripción el vehículo siempre y cuando los elementos identificatorios del mismo sean coincidentes con los registrados.

Esta nueva prescripción responde al pedido de la doctrina y jurisprudencia de nuestro país, que venía pregonando hacía ya muchos años que el plazo de prescripción ordinaria de 20 años en materia automotor contrariaba la naturaleza misma de la cosa, que carecía de valor y utilidad al momento de poder ser prescripta.

Creo que, además, va a permitir el saneamiento de situaciones en las que la realidad registral

difiere de la posesoria y tiene como consecuencia innumerables efectos jurídicos no queridos por el ordenamiento.

Sin embargo, dada la redacción del art. 1899, que menciona al titular registral o su cesionario sucesivo, tal solución sólo cabe a los automotores usados, subsistiendo el problema en los casos de automotores 0 km o importados que no hayan tenido emplazamiento registral, los cuales de no mediar solución por vía de las posibles acciones contractuales, sólo podrán

La buena fe de quien ha logrado el emplazamiento registral de un automotor, debería ser juzgada a la luz de lo querido por el legislador.

ser prescriptos transcurridos 20 años de posesión ostensible y continua (art. 1900).

Es importante destacar que en materia de prescripción, el CCCN contiene una norma específica para la temporalidad de su aplicación, siguiendo el criterio plasmado por Vélez Sarsfield en el art. 4051 del Código Civil.

Dispone el art. 2537: “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes

que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.

La norma establece que los plazos de prescripción que han nacido bajo la vigencia de la ley anterior, en principio se rigen por ésta pero existen excepciones: La antigua ley no se aplica, o sea, rige la nueva ley, cuando la anterior posterga en demasía la satisfacción de los intereses públicos comprometidos en la estabilización de la situación reglada.

Por eso, si la ley nueva fija un plazo menor al que establece la ley anterior, rige la nueva ley, pero para que esa aplicación no resulte retroactiva y, en consecuencia, sorpresiva de los derechos implicados, el tiempo se computa a partir de la fecha de la vigencia de ella.

Por ejemplo, si conforme la vieja ley el plazo para demandar los daños derivados de la responsabilidad contractual es de diez años, y según la nueva es de cinco, y al momento de entrada en vigencia del Código, habían transcurrido cuatro años, o sea, estaban pendientes seis años para que el deudor se liberase, la prescripción se entiende cumplida una vez que transcurren cinco años a partir del momento de entrada en vigencia de la nueva ley.

La solución se justifica porque la prescripción, fundada en la seguridad jurídica (estabilidad de las relaciones), compromete intereses públicos. El legislador puede tener interés en que ellas queden consolidadas en un plazo menor al que estimó que debía ocurrir en el pasado. Cuando el legislador fija un plazo menor al que establecía la anterior ley es porque los intereses públicos comprometidos persiguen una mayor celeridad en estabilizar la situación.

El acortamiento de los plazos de prescripción por parte la nueva ley

¿Habrá modificaciones al régimen registral de los automotores a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial argentino?



no afecta derechos constitucionales porque los interesados no tienen adquirido un derecho a un determinado plazo de prescripción en curso, sino una mera expectativa. La inexistencia de un derecho adquirido se advierte con claridad, ya que tal adquisición puede ser interrumpida por la actividad del acreedor o del propietario².

El resto de las normas del CCCN para las cosas muebles registrables no serían, en principio, aplicables a los automotores.

Más allá de que considero necesario procurar la reforma de los arts. 2, 3 y 4 del Decreto Ley 6.582/58 para adecuarlos a la nueva normativa, entiendo que mientras esto no suceda, las disposiciones del Título Preliminar y el rol que debe asumir el juez en su implementación e interpretación, pueden tornarlas aplicables.

Los cambios se asientan sobre dos ejes: la verificación jurídica y física del automotor, que determinarán la buena fe de quien ha

logrado el emplazamiento registral y la oponibilidad a terceros de la inscripción.

Dispone el art. 1895 que no habrá buena fe sin inscripción y aún mediando la misma, si no hay coincidencia de los elementos identificatorios del automotor.

A su vez, establece el art. 2259 que el reivindicante de una cosa robada o perdida que fue inscripta de buena fe, debe al reivindicado, el importe abonado, sin perjuicio del derecho que tiene de repetirlo del enajenante de mala fe.

La importancia de tales modificaciones que permiten reparar situaciones antijurídicas que se plantean en la actualidad (como por ejemplo, la del titular registral que se vio despojado del automotor por medio de un ilícito y dicho vehículo, ante la reivindicación del titular, es prescripto por un tercero de buena fe que lo inscribió, con base en instrumentos apócrifos emanados de un tercero, o existiendo adulteración de los números identificatorios) imponen a los jueces la aplicación de las nuevas normas como pautas de interpretación.

Es por ello que, a partir de la vigencia del CCCN, la buena fe de quien ha logrado el emplazamiento registral de un automotor, debería ser juzgada a la luz de lo querido por el legislador, y no apartándose de su mandato³, se trate tanto de una situación o relación jurídica anterior como posterior, a pesar de que el Decreto Ley 6.582/58 no haya sido derogado parcialmente o modificado. ♦

2 Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Aplicación de la nueva ley y los plazos de prescripción en curso", en González de Cancino, Emilssen y otros (bajo la dirección de) Estudios de Derecho civil en memoria de Fernando Hinestrosa, Bogotá, ed. Universidad del Externado, 2014, t. 1, pág. 527.

3 S.C.J.M. Voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci en los Autos N° 74349 – March Molina, Juan EN J: March Molina, Juan Fernández, Gustavo y ots. Ejec. Típica (Cob. Alq.) – Inconstitucionalidad – Casación, 22/04/2003, LS320–222, Revista Foro de Cuyo 57–206.

La protección de los ciudadanos usuarios y consumidores

José Luis Ramón *

Los nuevos tiempos, las políticas públicas y la necesaria participación de los profesionales del derecho en la protección de los ciudadanos usuarios y consumidores.



Los abogados tenemos grandes temas que resolver sobre protección de los ciudadanos, especialmente, la forma en que debemos participar de la cosa pública.

El desarrollo de la sociedad posibilitó la inserción en políticas públicas de grupos económicos que facilitaron un sistema de excepción a nuestros valores. No hay aquí atadura a concepción partidaria, pero sí una crítica como ciudadanos para impulsar los objetivos que cimentaron nuestro país, especialmente por nuestra condición de letrados.

Por qué abogados, procuradores y demás administradores de justicia habrían de involucrarse? Nuestro interés radica en la participación ciudadana en la instrumentación de las herramientas existentes a partir del art. 42 CN. Los abogados somos partícipes en la ejecución de instrumentos que, entendemos, los administradores del Estado han obviado en su

consideración. Hemos pasado de ser usuarios y consumidores de bienes y servicios prestados por el

En los nuevos tiempos, involucrarse como abogados, en el derecho de los consumidores, es cuidar el derecho a ser informados para elegir y cuidar el interés económico de los ciudadanos.

Estado a que sean prestados por manos privadas. La desprotección de los ciudadanos está relacionada con el alejamiento del Estado en el cumplimiento de objetivos como constituir la unión nacional, afian-

zar la justicia, consolidar la paz interior, etc.

En cuanto usuarios y consumidores, desde 1994, somos protagonistas en la corrección de las desviaciones que propone el mundo moderno: protección de los intereses económicos de los usuarios y consumidores, sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, políticas públicas con transparencia gubernamental, etc., previsto de forma operativa en el art. 42 CN.

Por ello, expresamos nuestra necesidad de incluir el debate sobre instrumentación de las herramientas que hacen de nosotros ciudadanos. Los abogados que queremos involucrarnos en él, sabemos que tendrá sus frutos.

Por ello, desde la Comisión del Derecho del Consumo hemos planificado para el 2016 eventos de alto contenido participativo e inclusivo de la sociedad civil y una permanente capacitación de los abogados de nuestro Colegio.♦

* Comisión del Derecho del Consumo.

Protección de las relaciones de poder: su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación



FABIANA CARLUCCI *

El módulo dedicado a los Derechos Reales del Curso de Estudio y Análisis del Código Civil y Comercial contó también con la participación de la Dra. Fabiana Carlucci, quien desarrolló el tema sobre la protección de las relaciones de poder en el Código Civil y Comercial de la Nación

Uno de los efectos más importantes de las relaciones de poder¹ es su protección, sea judicial o extrajudicial, independientemente de la existencia de un derecho real.

Hoy lo esencial es que, dado el valor que la ley otorga a las relaciones de poder, deben verse como medios eficaces para su protección

frente a las distintas conductas que pueden atacarlas (aun las derivadas del dueño de la cosa), como una manera de preservar la paz y conveniencia social, y evitar la justicia por mano propia, reacción que no es coherente con la vigencia del estado de derecho.

La multiplicidad de fuentes utilizadas por Vélez al regular la protección posesoria, la deficiente reforma de la ley 17.711 y la regulación propia de los códigos de procedimiento nacional y provinciales generaron múltiples trabajos de

la doctrina para intentar elaborar un sistema —a partir de la interpretación de los textos— que no superpusiera defensas y, al mismo tiempo, no dejara situaciones sin proteger, estableciendo el campo de aplicación y requisitos de cada una. En todos los casos, los puntos de partida fueron: a) nadie puede hacer justicia por mano propia y, b) determinación de los posibles ataques a las relaciones reales (hoy de poder); es decir, distinción entre la turbación (ataque menor) y la desposesión (ataque mayor, hoy denominado desapoderamiento).

La mayoría de los autores y la jurisprudencia, después de grandes esfuerzos, había logrado coincidir en la existencia de dos tipos principales de acciones (policiales y típicamente posesorias) para cada uno de los ataques. Las acciones policiales tenían menos requisitos

* Abogada, docente universitaria de la Cátedra de Derechos Reales, UNCuyo.

1 Relaciones de hecho entre las personas y las cosas que de acuerdo al CCCN las principales son la posesión y la tenencia (art. 1908), aunque menciona también a los efectos de su protección a la coposesión, la co-tenencia (art 1912) y los servidores de la posesión (art 1911).

2 Por la relatividad de los vicios, la anualidad sólo era necesaria frente al ataque del poseedor anual o del propietario.

a partir de una legitimación más amplia (comprendían a los tenedores) pero también producían menos efectos, en tanto la sentencia se

No obstante que en la práctica el sistema funcionó sin complicaciones graves, la doctrina reclamaba –en mayor o menor medida– su simplificación; la comisión de reforma recogió ese reclamo y el CCCN ha logrado ese objetivo conforme la opinión generalizada de los autores.

El CCCN mantiene la expresión acciones posesorias con el fin de

Reales (Libro IV– Título XIII –Acciones posesorias y reales. Capítulo 1. Defensa de la posesión y la tenencia, arts. 2238 al 2246), separadas completamente del desarrollo de las relaciones de poder (Libro IV– Título II, arts. 1908 al 1940). Luego del desarrollo de las acciones reales (Capítulo 2), prevé las relaciones entre las acciones posesorias y las reales (Capítulo 3 arts. 2269 al 2276).

La cantidad, complejidad y desorden del articulado del Código de Vélez (32 artículos) contrastan con los 9 artículos específicos de posesorias y 8 de relaciones entre éstas y las reales, más sencillos y ordenados según la intención de la comisión volcada en los fundamentos de la comisión que dijo: “tal vez, técnicamente, hubiera sido más completo el ejercicio académico de aclarar pero manteniendo un doble juego de acciones, unas denominadas policiales y las restantes conocidas como posesorias propiamente dichas. A ello se agregarían las de obra nueva en sus dos variantes, más algunas otras como la de daño temido. No obstante, la normativa debe existir para actuar como una sociedad moderna rápidamente, a fin de restablecer la situación fáctica violentada. Sin dejar ninguna situación desprotegida, debe prevalecer lo práctico sobre lo académico”.

En definitiva, puede concluirse que el CCCN: a) mantiene el límite a la iniciativa individual en la medida que, frente a la oposición a la adquisición de la relación de poder, debe acudirse a las vías legales siempre, con la sola excepción de la defensa extrajudicial prevista en el art. 2240 CCCN que se mantiene en la sustancia del Código de Vélez (art. 2470 CC); b) elimina el doble régimen de las acciones policiales y posesorias otorgándose



limitaba a volver las cosas al estado anterior al ataque ordenando el cese de los actos turbatorios o la restitución de la cosa a quien demostraba haber tenido el corpus al momento del ataque. En cambio, las acciones típicamente posesorias exigían –como regla²– la llamada posesión calificada (un año sin vicios), descartaba a los tenedores como legitimados activos y lograba una sentencia en la que el juez se expide acerca de la posesión actual, con la importancia que ello tiene para los poseedores sin título, en camino a la prescripción adquisitiva. Además se regulaba la defensa privada, las acciones de obra nueva (como manutención y como despojo) y la denuncia de daño temido.

distinguir este tipo de acciones de las reales; pero queda claro que el término posesorias no está utilizado en el sentido estricto del término (art 1909) sino comprensivo de todas las relaciones de poder que se admiten en el CCCN. El término acciones también tiene un sentido genérico, comprensivo de todo medio que la ley ofrece a los particulares para hacer valer sus derechos, no importa dónde está regulada (CCCN o de procedimiento) y si es judicial o extrajudicial.

Bajo estas pautas, el CCCN innovó en la ubicación metodológica y las reguló conjuntamente con las acciones reales al final del Libro IV dedicado a los Derechos

Protección de las relaciones de poder: su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación

una sola acción para cada tipo de ataque a la posesión o a la tenencia (arts. 2241 y 2242 CCCN); c) mantiene los ataques turbación y desapoderamiento ajustando los términos y el alcance de cada uno (art. 2238 CCCN); d) suprime la acción de obra nueva como acción autónoma incorporándose sus preceptos dentro de las acciones de despojo y de mantener según sea el alcance de la obra nueva construida o a construir; e) la denuncia de daño temido no encuentra regulación específica en materia posesoria pero no hay dudas que puede ser canalizada a través de la acción preventiva del daño del art. 1711 del CCCN y en la provincia mantiene su regulación en el 219 bis del CPC; f) la función preventiva se incorpora también en materia posesoria; la nueva redacción innova en la medida que comprende no sólo los actos materiales producidos sino a los de inminente producción. No es necesario, entonces, la producción efectiva del acto sino que alcanza para ponerlas en marcha la amenaza fundada o inminencia comprobada de la concreción del ataque; g) se mantiene el plazo del año establecido en Vélez pero el CCCN termina con todas las discusiones doctrinarias disponiendo el art. 2564 inc. b. que se trata de un plazo de prescripción.

El esquema simplificado deter-

mina que sólo existen dos acciones, la de despojo y la de mantener. El art. 2241 dice que “corresponde la acción de despojo para recuperar la tenencia o la posesión a todo poseedor o tenedores sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso contra el despojante, sus herederos y

La normativa debe existir para actuar como una sociedad moderna rápidamente, a fin de restablecer la situación fáctica violentada.

sucesores particulares de mala fe, cuando de los actos resulte el desapoderamiento. La acción puede ejercerse aun contra el dueño del bien si toma la cosa de propia autoridad. Esta acción comprende el desapoderamiento producido por la realización de una obra que se comienza a hacer en el objeto sobre el cual el actor ejerce la posesión o la tenencia. La sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar la restitución de la cosa o de la universalidad o la remoción de la obra que se comienza a hacer. Tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia”.

Según el art. 2241 “Corresponde la acción de mantener la tenencia o la posesión a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra quien lo turba en todo o en parte del objeto. Esta acción comprende la turbación producida por la amenaza fundada de sufrir un desapoderamiento y los actos que anuncian la inminente realización de una obra. La sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar el cese de la turbación adoptar las medidas pertinentes para impedir que vuelva a producirse; tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia”.

El CCCN innova en cuanto a la posibilidad de entablar ambas acciones sobre la universalidad de hecho (art. 1927).

Se prevé además, expresamente la legitimación activa de tenedores, co-poseedores, co-tenedores (art. 2245), excluyéndose de estas acciones a los servidores de la posesión que sólo cuentan con la defensa extrajudicial del 2240 CCCN.

Respecto de la prueba, el art. 2243 dice: “si es dudoso quien ejerce la relación de poder al tiempo de la lesión, se considera que la tiene quien acredita estar en contacto con la cosa en la fecha más próxima a la lesión. Si esta prueba no se produce, se juzga que es poseedor o tenedor quien prueba una relación de poder más antigua”. Siguiendo las pautas generales que claramente separan el posesorio del petitorio es lógico que en el campo de las acciones posesorias sólo se requiera al actor la justificación de su relación de poder con la cosa y el ataque sufrido.



JOSE HERVIDA

BROKER DE SEGUROS S.A.

MENDOZA

BUENOS AIRES

MONTEVIDEO (Uruguay)

www.josehervida.com.ar

JOSÉ HERVIDA S.A.
Inscripción SSN 1264

 
WWW.SSN.GOB.AR

El art. 2243 CCCN parece apartarse de la solución que en materia probatoria estableció Vélez, que en caso de duda acerca del último estado de la posesión, optó (arts. 2471/72) por el que podía probar la posesión más antigua, y luego el que tenía el título. Sin embargo, y aunque el 2243 nada diga del título³ el art 2270 ubicado en el capítulo correspondiente a las relaciones entre las acciones posesorias y las acciones reales dice: “en las acciones posesorias es inútil la prueba del derecho real, mas el juez puede examinar los títulos presentados para apreciar la naturaleza, extensión y eficacia de la posesión”. Saucedo⁴, en

opinión que compartimos, lo da como posibilidad de incorporar al posesorio la prueba del derecho real, teniendo el juez la facultad de evaluar el título para resolver la disputa. Conjugado con la presunción establecida en el art. 1914, del título presumimos la fecha en la que comenzó la relación de poder con la cosa objeto del litigio y ante la imposibilidad de cumplir con las previsiones del art. 2243, el título servirá para dirimir el conflicto en favor de quien lo presentó.

El CCCN prevé la posibilidad de convertir el proceso si fue iniciado por un ataque menor y durante su curso se produjo el desapoderamiento, (art. 2244); siempre y cuan-

do claro está no se viole el derecho de defensa en juicio.

Finalmente el art. 2246 determina que las acciones posesorias deben tramitar por el proceso de conocimiento más abreviado que establecen las leyes procesales o el que determina el juez, atendiendo a las circunstancias del caso.

El Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza debe ser adecuado a estas nuevas soluciones del derecho sustancial estableciendo un proceso especial y acotado; mientras tanto será tarea de los jueces ir conjugando las normas para la mejor adaptación al caso concreto y lograr una resolución más rápida y eficaz. ♦

³ Es lo que motiva a parte de la doctrina a sostener que en este caso la demanda directamente debe ser rechazada.

⁴ Saucedo, Ricardo, en Rivera–Medina, “Código Comentado”, Ed. La Ley. 2014, pág. 989.

Primeras apreciaciones sobre los nuevos Derechos Reales



IRENE PUJOL DE ZIZZIAS *

La Dra. Irene Pujol de Zizzias amplió el módulo dedicado a los Derechos Reales del Curso de Estudio y Análisis del Código Civil y Comercial, disertando sobre los nuevos derechos reales que incorpora el CCCN. Específicamente, caracterizó a los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, cementerios privados y la superficie.

El art. 1887 CCCN enumera los derechos reales e incorpora nuevas figuras. Concretamente, agrega como derechos reales a: “c) la propiedad horizontal, d) los conjuntos inmobiliarios, e) el tiempo compartido, f) cementerios privados, g) la superficie...”.

Conforme las disposiciones generales, estos derechos reales

que se enuncian recaen todos sobre cosa total o parcialmente propia (art. 1888), aunque en el caso de la superficie forestal este Código sólo considera que es un derecho sobre cosa propia la propiedad superficiaria que existe cuando ya hay algo construido, plantado o forestado. Se ejercen por la posesión (art. 1891) y además todos estos derechos son principales (art. 1889). La propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios y los cementerios privados recaen sobre cosas registrables (art. 1890), mientras que el dominio, el condominio y el tiempo compartido pueden aplicarse a toda clase de cosas.

Los nuevos derechos reales son formas co-participativas de propiedad que entrañan una comunidad de intereses entre los copartícipes titulares de derechos de propiedad¹. Debe advertirse que si se observa la metodología, los nuevos derechos reales, salvo la superficie, se encuentran regulados en el Título VI como conjuntos inmobiliarios en sentido amplio, a pesar que por ejemplo el tiempo compartido puede recaer sobre cosas muebles y para algunos autores, aún sobre bienes.

Si se comparan, se puede señalar que junto con la propiedad horizontal todos tienen en común: la necesidad de una afectación previa por medio de la inscripción de un reglamento y/o escritura de afectación, la figura de un administrador y el cobro de un canon o expensas comunes. Con sentido práctico, no se ha previsto el órgano de las asambleas para el tiempo compar-

*Profesora de la Cátedra de Derechos Reales, UNCuyo, y de la Cátedra de Derechos Reales y Registral, Universidad de Mendoza.
1 Así fueron nombradas en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil del 2009, en Córdoba.

tido y el cementerio. Pero no se ha aclarado la estructura del derecho de tiempo compartido y cementerio privado, por ejemplo no se sabe, si los espacios comunes de un establecimiento vacacional y de un cementerio son de todos, en una especie de condominio de indivisión forzosa, o quedan en propiedad del propietario emprendedor como en el caso de la superficie; a pesar que la permanencia del propietario y/o emprendedor en este sistema, parece presumir la segunda opción.

Debe tenerse en cuenta que en el caso de estos dos últimos derechos, se conceptualiza y regula el sistema que nace con la inscripción de la afectación, la relación de consumo que se crea entre los sujetos y que perdura por la inescindible prestación de servicios que forma parte del derecho del usuario y que se garantiza. Y luego respecto del derecho real del adquirente o usuario sólo se aclara que se aplican las normas de los derechos reales y que los sujetos deben cumplir con las normas administrativas de policía.

Se observa que a diferencia del Código de Vélez se multiplican estas comunidades, que el codificador miró con disfavor, entre otros motivos, porque podrían consti-

tuirse en productoras de conflictos (ver nota del art. 2617 del Código Civil)².

Resulta valiosa la recepción de estas figuras, porque posibilita el mayor aprovechamiento de los bienes y su no regulación terminaba permitiendo abusos y una gran inseguridad principalmente para los adquirentes y usuarios.

Los nuevos derechos reales son formas co-participativas de propiedad que entrañan una comunidad de intereses entre los copartícipes titulares de derechos de propiedad.

1. Conjuntos Inmobiliarios

Su enumeración como derecho real en el art. 1887 CCCN no parece acertada. Debería en última instancia nombrárselo como un caso de propiedad o propiedad horizontal especial, como lo hizo el proyecto de 1998³ al que se le aplican las normas de la propiedad horizontal con ciertas modificaciones. Debe observarse que, los conjuntos inmobiliarios que se enumeran en el art. 2073 y se caracterizan en el art. 2074, no

son el derecho real que adquiere el particular, sino que es la particular afectación de inmuebles o sistema, que debe existir previamente para que se pueda otorgar a los adquirentes el derecho de propiedad horizontal especial⁴.

Resulta plausible que se haya previsto este derecho para cualquier conjunto, con independencia de su destino de vivienda, industrial, comercial, empresarial, etc. Se entiende que no debe impedirse su utilización para emprendimientos o empresas agrarias a pesar de que no se los nombre en la enumeración del art. 2073 CCCN. Parece mencionarse en dicha norma a los barrios privados o cerrados como sinónimos, sin advertir que no todos los barrios cerrados son privados, debido a que estos últimos son los que han mantenido sus calles y accesos en el patrimonio de los particulares y sólo a éstos se les puede aplicar el régimen de la propiedad horizontal, salvo que los propietarios de los lotes de los barrios cerrados con calles pública las adquieran.

Por otro lado, el art. 2074 CCCN que menciona las características comunes a estos complejos, nombra al cerramiento como algo conformativo de este nuevo derecho, mientras que resulta en realidad una característica accidental, que puede o no materializarse según el art 2079.

En general, parece acertada la regulación del mismo como un caso de propiedad horizontal (teniendo en cuenta el derecho comparado, la doctrina y juris-

2 Pujol de Zizzias, Irene, "Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Aportes y Sugerencias.", Coordinado por Bermúdez y Ianizotto, Diseño Gráfico D.I. Gabriel Quinteros, fecha de catalogación: 20/11/2013. Análisis del proyecto de reforma del código civil argentino. – 1a ed. – Godoy Cruz: ISBN 978-987-33-4155-7.

3 Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio –Decreto 685/95. Aunque el mismo admite la elección de sujetar el régimen a los derechos personales, que resulta peligroso para el consumidor.

4 Es como si en el caso de la propiedad horizontal, se nombrara a este derecho como edificios.

Pujol de Zizzias, Irene y Linares de Urrutiagoity, Martha, "Barrios Privados y otros conjuntos inmobiliarios en Mendoza", La Ley Gran Cuyo. Año: 2.008. Vol. 4, pág. 313 y sgtes.

Primeras apreciaciones sobre los nuevos Derechos Reales

prudencia⁵), debido a que ambos presentan las mismas características esenciales: partes privativas y comunes que forman un todo inescindible, un reglamento, expensas y una entidad que lo administre; no obstante no ser todo el terreno común en los conjuntos.

Con relación a su regulación, se considera que algunos artículos son sobreadundantes, innecesarios e imprecisos, y pueden dar lugar a interpretaciones erradas. Como por ejemplo el art. 2077 CCCN cuando se refiere a la unidad privativa, aclara que ésta puede estar construida o en proceso de construcción, lo que resulta injustificado, porque cada lote o unidad es privativa, y resulta una complicación sin sentido que en los reglamentos y planos se coloque la superficie construida de las mismas; porque cada vez que ésta se modifique, deberían modificarse también éstos.

Con respecto a la obligación de adecuarse que pesa sobre los conjuntos preexistentes (que reúnan todas las características especificadas en el art. 2074 CCCN), si se hubieran establecido

como derechos personales o donde coexistan derechos personales y reales; resulta aconsejable cumplir con dicho deber por ser las normas de los derechos reales de orden público (art. 1884 y 12 CCCN). No obstante, en los casos particulares los Jueces deberán tener en cuenta que no se pueden afectar los derechos adquiridos reconocidos

Resulta un gran avance que se regulen estos nuevos derechos reales clamados por la doctrina y jurisprudencia, en pos de la seguridad de los adquirentes y usuarios.

en la Constitución Nacional (art. 7 CCCN), y que la adecuación formal va a resultar muy difícil y demorosa especialmente si hay muchos propietarios en el conjunto. Y que esto último también dependerá del dictado de la reglamentación y resoluciones respectivas.

2. Tiempo Compartido

El art. 2087 CCCN expresa que existe tiempo compartido si uno o más bienes inmuebles y muebles (art. 2088) están afectados (art.2089) a su uso periódico y por turnos para alojamiento y otros fines y para brindar las prestaciones compatibles con su destino.

Resulta plausible que se otorgue al adquirente un derecho real y que éste pueda recaer también sobre muebles y para cualquier destino. Se considera al igual que en el caso de los conjuntos inmobiliarios, que debería conceptualizarse el derecho que se otorga a cada adquirente, su estructura, y no sólo establecerse sobre qué clase de cosas puede recaer el sistema y la regulación del mismo y de la relación de consumo.

El art. 2088 CCCN, que sigue la letra de la Ley 26.356 de Sistema Turístico de Tiempo Compartido (derogada sólo en parte y que está reglamentada) expresa: “con independencia de la naturaleza de los derechos que se constituyen o transmiten...”, pareciendo admitir que se pueda constituir o transmitir cualquier clase de derecho real o personal al adquirente. Pero, ello parece no importar ante la norma del art. 2101 que dispone que: “al derecho del adquirente de tiempo compartido se le aplican las normas sobre derechos reales” (adquisición, extinción, transmisión, oponibilidad, acciones, etc.).

Con respecto a la oponibilidad de los derechos de los adquirentes, la misma no debería surgir cuando

5 Pujol de Zizzias, Irene y Linares de Urrutigoity, Martha, “Consideraciones en torno al Derecho Real de Superficie...”; J.A. 2002-I y Lexis Nexis del 2001, pág. 3.

se inscribe la afectación en el Registro de la Propiedad (art. 2093 inc. b.), sino cuando ingrese cada derecho real en el Registro que exista de acuerdo a la naturaleza de los bienes, si éstos son registrales. Ello porque un derecho para ser oponible a terceros debe poder ser conocido por éstos con precisión.

sideran cementerios privados, a los inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos; sin definir al derecho del adquirente, que lo llama en el título del art. 2112 CCCN derecho real de sepultura, término que es el que tendría que figurar en la enumeración del art. 1887. Caben idénticas

Propiedad y no de la habilitación municipal, como lo dispone el art. 2104 CCCN. Ello, a fin de evitar que se interprete que una hipoteca constituida luego de dicha habilitación no publicitada, es inválida o inoponible, afectando el crédito hipotecario y la seguridad jurídica. Por lo tanto, resulta aconsejable que se considere que la habilitación es inoponible al tercer acreedor que no conozca, ni deba conocer la realidad extra registral, si ésta no tiene publicidad suficiente (art. 1893 CCCN).

Por otro lado, no se justifica que no se admita que las parcelas se embarguen por acreedores anteriores a la afectación y cuando no hay restos mortales, mientras que el adquirente en subasta respete la afectación de la parcela para inhumación.

4. Superficie

Se considera plausible que se haya ampliado la finalidad para la construcción, aunque no parece práctica la diferenciación entre las dos fases del derecho⁶.

5. Conclusiones

Es plausible y resulta un gran avance que se regulen estos nuevos derechos reales clamados por la doctrina y jurisprudencia, en pos de la seguridad de los adquirentes y usuarios.

También se considera un acierto que se amplíe la configuración de ellos permitiéndose su utilización para múltiples destinos y sobre distintos objetos para lograr un mayor aprovechamiento de los bienes.

Deben salvarse las lagunas e imprecisiones, e interpretar las normas resguardando la viabilidad de las figuras y la seguridad jurídica. ♦



También resulta criticable la multiplicidad de registros que se prevén en el art. 2092 y especialmente el Registro de Titulares que debe habilitar el emprendedor según lo dispuesto en el art. 2094, facilitando el fraude. Por lo que resulta aconsejable que se prevea la manera de relacionarlos con el Registro de la Propiedad existente respecto del bien que se trata, si es que la cosa es registrable, y que se realice un serio control estatal.

3. Cementerios Privados

El art. 2103 expresa que se con-

apreciaciones vertidas para el tiempo compartido, especialmente por la falta de conceptualización del derecho real, y de regulación o precisión del derecho sobre los espacios de uso común del cementerio. Se puede interpretar que se permite acudir a la autonomía de la voluntad para llenar dichos vacíos estructurales, no obstante lo dispuesto por el art. 1884 CCCN.

Se considera que tendría que haberse previsto que no se pueda gravar con derecho real de garantía el inmueble luego de la inscripción de la afectación en el Registro de la

6 Pujol de Zizzias, Irene y Linares de Urrutigoity, Martha, "Consideraciones en torno al Derecho Real de Superficie..."; J.A. 2002-I y Lexis Nexis del 2001, pág. 3.

XX Congreso Nacional de Jóvenes Abogados de la FACA



RODOLFO BORDÓN *

Con motivo de la realización del XX Congreso Nacional de Jóvenes Abogados de la F.A.C.A., el Dr. Rodolfo Bordón comparte las conclusiones arribadas en materia de derecho civil, comercial, de familia y gremial.

Finalizó el XX Congreso Nacional de Jóvenes Abogados de la F.A.C.A., el evento bianual más importante de la Comisión de Jóvenes a nivel nacional. En esta ocasión tuvimos el desafío, y también el honor, de realizarlo en nuestra Provincia. Fueron tres jornadas de arduo trabajo. Contamos con expositores de primerísimo nivel presentando la temática que se encuentra más en boga, “la unificación del Código Civil y Comercial”. Se trabajó en cuatro comisiones diferenciadas, en las cuales, luego de las charlas

magistrales, fueron elaboradas las conclusiones por la mesa directiva y los delegados asistentes de varios Colegios del país.

Recibimos la presencia del Dr. Ricardo De Felipe, Presidente de la F.A.C.A., en la apertura del Congreso y la representación de 18 Colegios de Abogados de todo el país. Los mismos sesionando en conjunto llegaron a las siguientes conclusiones respecto a los temas expuestos:

1. En materia civil

Considerando la disertación de los Dres. Carlos Parellada y Miguel Piedecasas respecto a la funciones de la responsabilidad y los casos especiales de la responsabilidad en el CCCN, se concluyó: “que el nuevo esquema que se ha seguido en el Código Civil y Comercial respecto a la responsabilidad significa un

adelanto importante respecto a la técnica normativa de todo el cuerpo legal; que al haber separado el daño de la responsabilidad por incumplimiento contractual, entendemos que se ha simplificado la manera de aplicar la normativa a los casos concretos; que consideramos acertado se haya incluido normativamente la función preventiva de la responsabilidad, pero entendemos que los abogados y los jueces deben ser muy meticulosos al momento de aplicar este principio, atento a que se encuentra en juego el derecho a la libertad o a la propiedad privada; que consideramos desacertado excluir la función disuasiva, atento al avance que la doctrina de responsabilidad y daños ha tenido en el Código Civil y Comercial; que entendemos que la eximente de hecho de la víctima podría generar problemas interpretativos, atento la vaguedad y amplitud de la expresión, debiendo haberse mantenido el término culpa de la víctima; que el art. 1255 significa un claro perjuicio a los profesionales del derecho, otorgando una facultad a los jueces que puede llevar a afectar los honorarios, los que recordamos tienen carácter alimentario. Por ello, esta

*Comisión de Jóvenes Abogados.

nos parece una norma violatoria de principios básicos, que puede llegar a generar numerosos planteos de inconstitucionalidad”.

2. En materia comercial

De acuerdo a la conferencia de los Dres. Daniel Truffat y Juan Manuel Ruiz respecto a las incidencias del CCCN en las leyes de Sociedades Comerciales y de Concursos, se concluyó: “que consideramos positiva la modificación introducida por la Ley 26.994 en la de la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550, que ahora se llama “Sección IV. De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”, a los fines de receptor a todas aquellas sociedades que por cualquier motivo no se encuentren típicamente constituidas, tendiendo así a la continuidad de la empresa y no a su disolución como en el régimen anterior; que nos genera expectativa el hecho de que el contrato social de las mismas sea oponible respecto a terceros en cuanto a las resonancias prácticas que pueda generar; que la sociedad anónima unipersonal va a ser de difícil concreción para los pequeños empresarios, atento a la complejidad de la normativa y a la relación costo eficiencia que la misma presenta”.

3. En materia de familia

Según la exposición de los Dres. Carlos Neirotti y Julio Gómez sobre el régimen patrimonial en el matrimonio y en las uniones convivenciales, y el interés superior del niño, se concluyó que: “consideramos positivo que la vivienda familiar se encuentre protegida tanto desde la celebración del matrimonio como desde la inscripción de la unión convivencial atento a que a partir de la reforma se ha convertido en materia de

orden público, sin necesidad de su inscripción registral a los fines de su oponibilidad frente a terceros; consideramos oportuno que en los supuestos en los que las instituciones administrativas no cumplan su función en relación a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de forma eficiente se deberá poner en conocimiento del órgano judicial dicha situación

La Comisión de Jóvenes Abogados de nuestro Colegio, conjuntamente con el apoyo del Directorio, está a la altura de cualquier desafío.

a los efectos de que estos puedan ejercer el correcto control de legalidad; creemos acertado que cuando se encuentre vulnerado algún derecho del menor, tanto el abogado al hacer su planteo, como el juez a lo largo del proceso, deberán tener presente, si se encuentran violentados los derechos amparados en la Ley 26.061, la cual establece una guía para la protección de sus derechos; entendemos como otro acierto que con relación al art. 3 del Código Civil y Comercial, el cual establece el deber de resolver por parte de los jueces se entienda que, los mismos al momento de dictar sus sentencias, no lo pueden hacer con miras únicamente en las leyes que regulan la materia en cuestión, sino que deben tener presente, el dictado de una resolución razonablemente fundada, en armonía con toda la legislación argentina, como así nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales; al

ser la liquidación la parte del proceso encaminada a fijar la composición de la masa partible, consideramos conveniente tener presente los bienes que forman parte de la comunidad, y el momento oportuno de realizarla para lograr de esa manera la justa compensación entre las partes involucradas”.

4. En materia gremial

Con motivo de la disertación del Dr. López de Belva y Buscemi sobre la inmunidad del abogado en el ejercicio profesional y el trabajo gremial, desde la Comisión Nacional de Jóvenes de F.A.C.A. se concluyó: “que entendemos que contamos con la necesidad imperiosa de concretar un proyecto de ley de inmunidad del abogado, a los fines de garantizar la independencia del ejercicio de la profesión; que el trabajo que realiza la F.A.C.A. es reivindicado por la importancia que la misma presenta en el estado de derecho y para una correcta administración de justicia; que las declaraciones y proyectos de la Comisión Nacional de Jóvenes Abogados significan la concreción del trabajo conjunto de todos los jóvenes colegiados del país, y ello resalta la importancia de la labor realizada y la necesidad de una pronta aplicación y concreción en los Colegios y en la Federación”.

Estas conclusiones, como resultado del trabajo realizado durante el Congreso, serán elevadas a la mesa de mayores de la Federación y enviadas para ser difundidas a todos los Colegios de Abogados del país.

El éxito de este evento demuestra que la Comisión de Jóvenes Abogados de nuestro Colegio, conjuntamente con el apoyo del Directorio, está a la altura de cualquier desafío y con ganas de seguir trabajando por la abogacía novel de nuestra provincia. ♦

V Jornada de Integración Regional. Parlasur: luces y sombras

El 15 de octubre se realizaron las Jornadas en la Facultad de Derecho de la UNCuyo, bajo la Coordinación de la Dra. Silvina Barón Knoll, con el auspicio del Colegio y diversas instituciones académicas y científicas del ámbito provincial y nacional. Participaron los Dres. Emilio Vázquez Viera, Jorge Vicchi y los candidatos al Parlamento del MERCOSUR.

¿Qué es y para qué sirve el Parlasur?

El Parlamento del MERCOSUR es parte de un proceso abierto en 2002, de constitución de organismos y procedimientos cuyo fin es institucionalizar el bloque, darle permanencia y autonomía política.

El MERCOSUR es un bloque regional de integración constituido por Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Venezuela y, recientemente, Bolivia. Su estructura orgánica y su personalidad jurídica internacional quedó plasmada en el Protocolo de Ouro Preto, en el cual, el 17/12/2004, el Consejo del Mercado Común (CMC) encomendó, a la entonces Comisión Parlamentaria Conjunta, la redacción de una propuesta de Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, con el mandato de entregarla antes del 2006. El Pro-

yecto se realizó con antelación y el 09/12/2005 se firmó el Protocolo, creando un nuevo organismo que comenzó a funcionar el 07/05/2007.

El Parlasur se presentó formalmente en San Miguel de Tucumán en 2008, junto con la XXXV Cumbre del MERCOSUR. Órgano de representación de los pueblos del bloque que, aunque sin facultades decisorias, es independiente, concebido para desempeñar un papel político. Sufre las mismas carencias que otros parlamentos (Parlacen, Parlandino y Parlatino), cumpliendo funciones testimoniales¹.

Funciona en Montevideo, con una sola Cámara y debe realizar al menos una sesión ordinaria mensual. El CMC y los parlamentarios pueden convocarlo a sesiones extraordinarias, también puede realizar reuniones virtuales. Para la toma de decisiones existen 4 tipos de mayorías, según la distinta



JORGE VICCHI *

complejidad o los diferentes intereses²: Simple: más de la mitad de los parlamentarios presentes. Absoluta: más de la mitad del total de parlamentarios. Especial: dos tercios del total de parlamentarios, incluyendo votos de parlamentarios de todos los países miembros. Calificada: en cada bloque hay que alcanzar más de la mitad de todos los parlamentarios de ese país.

Organismo deliberativo por naturaleza, que toma decisiones no vinculantes, sin necesidad de que sean unánimes. Funciona en plenario y comisiones, produce: Proyectos y Anteproyectos de normas, Declaraciones, Recomendaciones, Informes y Disposiciones. Se regula mediante un Reglamento Interno.

Se conformará así un espacio político por la voluntad directa de los ciudadanos; permitirá que los asuntos de integración regional dejen de ser de las cancillerías y los Presidentes, y pasen a debate donde sea partícipe directo el ciudadano, sus necesidades, materiales y espirituales, en el que las resoluciones tengan presente el BIEN COMÚN de cada sociedad. Argentina, en octubre dio un paso clave hacia ese objetivo. ♦

*Profesor de Derecho Internacional Público, Univ. de Mendoza. Presidente del Instituto Argentino de Relaciones Internacionales (I.A.R.I.).

1 Muchas veces sus funciones son testimoniales, dado que el proceso de integración regional es intergubernamental y no supranacional como en la Unión Europea.

2 Protocolo Constitutivo del Parlasur, art. 15.

Composición del Parlasur: la “proporcionalidad” en la integración. Polémica en torno a las bancas

El Protocolo de Constitución del Parlamento del MERCOSUR establece que para la designación de los parlamentarios, los países deben asegurar una adecuada representación por género, etnias y regiones, creando la posibilidad de establecer medidas de discriminación positiva. El número de parlamentarios para cada país será “proporcional a la población”, ya que no representa a los Estados. Además, los Estados Asociados (Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú) pueden participar con voz pero sin voto. Se fijaron tres etapas para su instalación:

1ª– De 2006 al 31/12/2010 se integró con 18 parlamentarios de cada Estado Parte, elegidos entre los legisladores nacionales según la modalidad determinada por cada Poder Ejecutivo local, detentando un doble mandato: nacional y regional. El total de miembros titulares fue de 90 y todos los Estados tienen la misma representación.

2ª– Del 01/01/2011 al 31/12/2014, serían elegidos por los ciudadanos, por voto directo, universal y secreto, según la legislación y agenda electoral de cada país.

Actualmente está compuesto, con excepción de la bancada paraguaya ya electa, por parlamentarios designados a partir de sus poderes legislativos nacionales.

A propuesta del Parlamento, el CMC debía establecer el Día del MERCOSUR Ciudadano para las primeras elecciones simultáneas durante 2014, cuestión que no ha acontecido aún.

El “Acuerdo Político para la

consolidación del MERCOSUR” (18/10/2010) contempla el método de representación poblacional decreciente, fijando como piso 18 bancas por Estado. Los más poblados sumarían un escaño más por determinada cantidad de habitantes, progresivamente, atento a que incorporaron desde el 2011 un tercio de la diferencia en el número de bancas que les corresponde. Así, para este período se fijó: Brasil 37 miembros, Argentina 26, Venezuela 23, Paraguay 18, y Uruguay 18.

Esta etapa fue extendida hasta el 2020 por una Recomendación del CMC, intentando clarificar el número de bancas de los dos Estados más grandes.

3ª– Desde el 01/01/2015 en adelante (trasladada hasta 2020), todos los parlamentarios habrán sido elegidos por votación simultánea. Así: Brasil con 75 miembros, Argentina con 43, Venezuela con 32, y Paraguay y Uruguay con 18 cada uno.

El “Acuerdo Político para la consolidación del MERCOSUR” es fundamental en la conformación del cuerpo institucional, adoptando la fórmula de proporcionalidad atenuada como criterio de representación ciudadana para la definitiva integración. Sin embargo, debe avanzarse en la reforma de las legislaciones electorales de todos los Estados Parte.

Argentina sancionó la aprobación del Protocolo del Parlamento del MERCOSUR el 19/11/2014 y el 10/12/2014 fue promulgada. La Ley 27120 regula la elección



SILVINA BARÓN KNOLL *

de Parlamentarios, modificando el Código Electoral Nacional. Fue aprobada a fines 2014, entró en vigencia en enero de 2015. El Decreto N°775/15 (12/05/15) es el que convoca a la elección de los parlamentarios MERCOSUR.

La normativa dispone que mientras no se establezca el día del MERCOSUR Ciudadano, las elecciones se realizarán simultáneamente con las elecciones nacionales inmediatas anteriores a la finalización de los mandatos.

El 25/10/15 se eligió 24 parlamentarios por distritos regionales provinciales y de la CABA, y 19 parlamentarios por Distrito Nacional, desatando polémicas sobre la cantidad de representantes que asumirán en 2015, ya que la etapa transitoria fue extendida hasta el 2020.

El Parlasur puede resultar un ámbito propicio de representación de los intereses provinciales o autónomos, a partir del esquema federal de estado y gobierno de Argentina y Brasil, a fin de posibilitar canales de participación en la formulación de las decisiones comunitarias que las afectan. Serán ellas quienes, en el ámbito de sus competencias, sean las que deban ejecutar las decisiones adoptadas. ♦

*Doctora en Derecho, con especial mención en Derecho Constitucional y Derecho Comunitario. Directora del Instituto de Estudios de Derecho Administrativo (IEDA). Secretaria Legal y Técnica, SCJM.

Legitimación de la explotación de la mujer en el proyecto de gestación por sustitución

FERNANDO J. NASAZZI RUANO *

El autor analiza el proyecto de ley sobre gestación por sustitución para la Provincia de Mendoza, a la luz de su problemática social, las normas del CCCN y los tratados internacionales.



En el presente artículo analizaremos el proyecto de la Senadora y Vice Gobernadora electa, Laura Montero, sobre regulación de la gestación por sustitución (expte. 2574-S-2015). El proyecto pretende legalizar estas prácticas prohibidas invocando que existe vacío legal y que debe ser controlado y regulado por el Estado, poniendo como límites:

–Que el acuerdo no tenga carácter lucrativo o comercial (art. 12).

–Que la gestante haya dado a luz al menos un hijo propio (art. 4, inc. c) y que no se someta a una gestación por sustitución más de dos veces (art. 4, inc. b).

–Estableciendo autorización judicial previa (arts. 6 y 10 y cctes.).

–Que la o las personas comitentes tengan imposibilidad de concebir o de llevar adelante un embarazo sin riesgo para la salud de la madre o el hijo por nacer (art. 5, inc. b).

–Penalizando a los intermediarios y a los que realicen la gestación por sustitución sin autorización judicial previa (arts. 23 y 24).

La verdad es que la maternidad subrogada fue introducida en el Proyecto del Código Civil y Comercial bajo la figura de gestación por sustitución. El Congreso de la Nación, luego de un amplio debate, decidió no legalizarlo suprimiéndolo del CCCN en aras a preservar el interés superior del niño y de evitar la explotación de las mujeres más vulnerables. Es decir, que lo que el proyecto propone es lo mismo que el Congreso eliminó del CCCN.

De este modo, el CCCN dispone en el art. 562: “Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los arts. 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos”.

* Prof. Derecho de Familia, Univ. de Mendoza. Miembro de la Comisión de Derecho Civil y del Centro de Bioética, Persona y Familia.

Así, expresamente establece que la madre es quien da a luz. Es decir que, la maternidad sigue al parto. Además se vincula con las normas de orden público que buscan una rápida y segura identificación del recién nacido y su madre.

Ahora bien, el proyecto analizado permite advertir graves contradicciones propuestas para solucionar la ilegalidad que plantea la gestación por sustitución, en relación a la explotación de las mujeres gestantes y el derecho a la identidad integral de los niños. A continuación enumeraremos algunos de los problemas que surgen del proyecto:

a) Respecto al carácter “no lucrativo o comercial”: contempla una compensación para cubrir los gastos básicos durante los meses de embarazo y post parto (art. 12) y se establece un seguro de vida para la gestante (art. 13). Pretender que una mujer vaya a disponer de su cuerpo durante nueve meses “gratuitamente” para llevar a cabo una gestación de un niño que luego entregará a un tercero, es sumamente ingenuo. Los hechos ocurridos en la Provincia de Mendoza hablan por sí solos, ya que en los dos casos se ha tratado del aprovechamiento por parte de un centro médico y de personas de altos recursos económicos de dos mujeres en situación de vulnerabilidad económica. Este tipo de regulaciones que disponen una “compensación” para la gestante no va hacer otra cosa que un simple maquillaje para legitimar la explotación de las mujeres más necesitadas. Además, posibilitará

una nueva modalidad de trata de menores en clara infracción de la Ley 26.364, destinada a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

b) Se elude por completo toda mención al centro médico que lucra con la realización de las T.R.H.A. Sutilmente habla de un “acuerdo” de gestación por sustitución, pero no se habla del “contrato” para la fecundación artificial.

c) No hay disposiciones sobre la revocabilidad del consentimiento, ya sea que ocurra antes de la concepción del embrión, antes de

Este tipo de proyectos lo que hace es legitimar la explotación de las mujeres más vulnerables por parte de centros médicos y de personas económicamente solventes.

la transferencia, o del nacimiento, quedando el niño en un estado de acefalía filiacional.

d) Se habla de los casos de aborto no punibles (art. 11) afectando el derecho al niño por nacer al que se dice querer proteger.

e) No se menciona el derecho a la identidad integral de los niños consagrado en los arts. 7, 8, 9, 10 y cctes. de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo cual, no se priorizan todos los elementos de la identidad del niño en la medida de lo posible.

Recordamos que esta práctica sólo es admitida en escasos países

del mundo, ya que se considera que su admisión viola los derechos humanos por atentar contra la dignidad e identidad del niño, y la dignidad e integridad del propio cuerpo de la mujer gestante, siendo ambos tratados como objeto de transacción comercial. En este contexto, la gestación por sustitución lejos de resguardar el reconocimiento de los derechos humanos por nuestro ordenamiento jurídico interno ataca la dignidad de la persona humana, deshumanizando la transmisión de la vida.

Queda en claro que estas prácticas ilegales en nuestro país generan una nueva explotación mercantil en que la transmisión de la vida, ya privada de su innata dignidad, puede ser el nuevo objeto apetecible y rentable de los centros médicos.

Por lo tanto, la voluntad procreacional es loable pero no tiene carácter absoluto, no pudiendo emplearse cualquier medio para satisfacerlo. El paradigma “del derecho al niño” desvirtúa totalmente la construcción de la filiación centrada en los derechos de los niños, para introducir un giro adultocéntrico: “el niño pasa a ser objeto de derechos de los adultos”.

Finalmente, en los hechos resultará imposible controlar que no haya incentivo económico en la gestación por sustitución sino que, por el contrario, este tipo de proyectos lo que hace es legitimar la explotación de las mujeres más vulnerables por parte de centros médicos y de personas económicamente solventes. Es claro que la “gestación por sustitución” es una nueva forma de cosificación del ser humano y que de ninguna manera pueden ser invocados los derechos humanos para justificar esta práctica deshumanizante, aunque se pretendan imponer por la vía de los hechos consumados.♦

Análisis de la Ley de Derechos del Paciente, con motivo de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del caso “Marcelo A. Diez”

MARÍA BERNARDITA BERTI GARCÍA *

La autora presenta una visión crítica del fallo de la CSJN en la causa “Diez, Marcelo A., s/ Declaración de incapacidad”, desde la óptica de los derechos humanos y la reformada ley que estableció los derechos de los pacientes.

En la resolución de la causa “D., M.A., s/Declaración de incapacidad” del pasado 7 de julio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló la realización de una práctica eutanásica al autorizar el retiro y cese de las medidas ordinarias de cuidado respecto de un paciente que se encontraba en estado de mínima conciencia desde hacía 20 años, en virtud de las lesiones

sufridas derivadas de un accidente automovilístico.

El caso llegó a conocimiento del Máximo Tribunal con motivo del recurso extraordinario interpuesto por el curador ad litem y el representante del Ministerio Público, ante el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén que revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones, la cual –en consonancia con el juez de primer grado– había rechazado la solicitud del retiro de las medidas ordinarias de cuidado (alimentación e hidratación), formulada por las hermanas curadoras del paciente.



1. El marco legislativo

1.1. Principio: posibilidad del paciente terminal de renunciar al encarnizamiento terapéutico (o medidas extraordinarias)

La Ley 26.742, modificatoria de la Ley de Derechos del Paciente N° 26.529, fue sancionada por el Congreso Nacional en el año 2012 y es conocida públicamente como “Ley de Muerte Digna”. Su objetivo primordial fue incorporar, como derecho del paciente que se encuentra en estado terminal, la posibilidad de rechazar tratamientos extraordinarios, lo que se denomina también “encarnizamiento terapéutico”.

La denominación “ley de muerte digna” surge desde que, en el ámbito moral, resulta lícito renunciar a aquellos tratamientos que no ofrecen perspectivas de mejoría y que, por tanto, tienen por finalidad alargar la agonía de las personas que se encuentren en

* Miembro de la Comisión de Derecho Civil y del Centro de Bioética, Persona y Familia.

estadio terminal. Se encuentra en tal estado el paciente que, a causa del padecimiento de una enfermedad o de lesiones, se le diagnostica clínicamente la muerte como suceso irreversible e inminente a producirse en un periodo de tres a seis meses. Son ejemplos de tratamientos extraordinarios: procedimientos quirúrgicos, reanimación artificial, etc.

1.2. Crítica: posibilidad de renunciar a medidas ordinarias (alimentación e hidratación), disposición de carácter eutanásico, contradicción del principio jurídico de respeto absoluto a la vida humana y del cuerpo mismo de la normativa.

La parte final del inc. e) del art. 5° de la ley modificada prevee, ante el mismo supuesto de estadio terminal, la posibilidad de renunciar aún a los tratamientos ordinarios de cuidado de alimentación e hidratación.

El carácter eutanásico de esta última disposición es objeto de severas críticas señaladas por destacada doctrina nacional¹. En este sentido existe amplio consenso, en la literatura médica y bioética, en reconocer a la alimentación e

hidratación como medidas ordinarias de cuidado que hacen al sostén esencial de la vida humana. Las mismas no prolongan la agonía del paciente ni constituyen ensañamiento terapéutico, sino que son medios indispensables para la

La Corte debió resolver rechazando tal pedido y declarando la inconstitucionalidad de la normativa en el punto referido a la alimentación y la hidratación.

conservación de la vida, están adecuadas al cuidado que debe proveérsele a la persona que transita la etapa final de su existencia conforme a su dignidad de ser humano, y como tal son irrenunciables. La abstención o cese de su suministro ocasiona inexorablemente la muerte del paciente², por lo que implica una forma de eutanasia pasiva y, como tal, un acto ilícito sometido a responsabilidad civil y penal, contrario a los principios éticos

de los profesionales de la salud, y moralmente reprochable³.

Pero, además, hay que destacar que tal disposición es contraria al cuerpo y espíritu de la ley en análisis, en tanto expresamente estatuye la inexistencia de las Directivas Anticipadas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas⁴; y al primordial derecho humano garantizado y reconocido por el plexo Constitucional: la inviolabilidad absoluta de la vida humana.

2. El fallo

El principal fundamento utilizado por la CSJN en la resolución del caso fue una entendida correspondencia entre el pedido de las representantes del paciente –consistente en retirar las medidas de alimentación e hidratación– y la previsión normativa del modificado art. 5 inc. e) in fine.

Más allá de otras observaciones que puedan realizarse, en virtud de que el retiro de las medidas de alimentación e hidratación tiene por resultado inmediato la muerte del paciente, entendemos que la Corte debió resolver rechazando tal pedido y declarando la inconstitucionalidad de la normativa en el punto referido a la alimentación y la hidratación. Y ello debido que, como se dijo, el bien jurídico vida es el primer derecho humano garantizado por nuestra Constitución Nacional y, como tal, superior a cualquier otro que se pretenda ponderar. ♦

1 Lafferriere, J. Nicolás, "La dificultad de legislar sobre el fin de la vida", La Ley Suplemento Especial Identidad de Género y Muerte Digna, 28/05/2012.

2 En tal caso la muerte se produce no ya por la enfermedad terminal que presente, sino por causa de deshidratación y desnutrición

3 En virtud de ello y de diversos principios éticos, el profesional sanitario no se encuentra obligado a realizar prácticas eutanásicas; muy por el contrario, si lo hace, será pasible de responsabilidad.

4 El art. 6° de la Ley 26.742, modifica al art. 11 de la ley de Derechos del Paciente, la que queda redactada del siguiente modo: "Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán por inexistentes". Tales como aquellas referidas a la falta de condición de paciente terminal que prevé la normativa (ya que en el caso el mismo se encontraba en una condición crónica y probablemente irreversible –estado de mínima conciencia– pero no terminal); o la cuestionada manera en que la Corte intenta reconstruir la personalísima voluntad del paciente –en cuanto a continuar o no con un tratamiento– a través del "testimonio juramentado" de otras personas, lo que creemos no se corresponde con el mentado principio de respeto a la "autonomía del paciente", el cual no es absoluto.

Ajustes de valoración en exportación y sus implicancias para la liquidación de reintegros



CLARISA S. FUENTES *

Reflexiones sobre la problemática de los ajustes de valoración en la exportación, cuestionando los procedimientos de Aduana y resaltando sus efectos perjudiciales a los incentivos de exportación.

Es de público conocimiento que la persecución de los ilícitos penales–delictuales o infraccionales por parte de la AFIP ha cobrado mayor expansión litigiosa. La fuente no es otra que la sociedad actual, calificada por la doctrina como “una sociedad de riesgo”, donde la política criminal

moderna más que el enfoque en la represión da prioridad a la “prevención”¹.

Dominado por este precepto, el legislador crea y descrea un sinnúmero de normas llamadas resoluciones que obligan a los sujetos a tomar medidas para desarrollarse, en este caso, en el comercio exterior (Comex). Según el despachante Fabrixio Pedrosa², “[...] quien quiera dedicarse al comercio exterior debe proponerse la excelencia en materia fiscal [...]”, de otro modo la vida comercial de la empresa no sólo será corta, sino tortuosa.

Uno de los temas con los que lidian los exportadores es el pago de estímulos a la exportación. Éstos consisten en el reintegro total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización. Dispone el Decreto 1011/91 (modif. por Dec. 571/96, Res. Gral. 1342/02 y por Res. Gral. 1921/05³) que dicho reintegro será aplicable sobre el valor FOB, FOR o FOT de la mercadería a exportar, neto del valor CIF de los insumos importados incorporados en la misma⁴.

El objeto del conflicto radica en la facultad que confiere al Servicio Aduanero el art. 748 del Código Aduanero (C.A.), que indica: “Cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo [...]”. Puede la Aduana “apartarse” y tomar otros criterios, mas no mo-

* Abogada UNCuyo. Derecho Aduanero, Tributario y Comercio Exterior. Miembro de la Comisión Tributaria.

1 Al respecto podrá consultarse el Convenio de Kyoto: “Simplificación y armonización de los regímenes aduaneros”

2 Ciclo de Actualización Tributaria y Aduanera. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza. Agosto de 2015.

3 Su Anexo VI recepta la base para la liquidación de estímulos establecida por la IG 1/04. Ésta entiende que a los fines de la liquidación, la base de los mismos nunca pueden ser superiores al valor imponible que rige para la determinación de los derechos de exportación – art. 829 inc. c) C.A.: “valor imponible que, definido en la norma de valoración que desarrollan los art. 735 a 749 de ese cuerpo legal, no incluye los derechos de exportación”

4 Art. 1° Decreto 1011/91

5 Dec. 3255/71, 1555/86 y 1011/91

dificar la base imponible o no efectuar el reembolso arbitrariamente. Este criterio asistió a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en “Basso S.A. (TF 24888–A) c/ DGA– Sala II–07/12/2010, Expte. N°154/10) cuando revocó el pronunciamiento del TFN diciendo que: “debe colegirse que la Aduana estaba legalmente habilitada para reclamar la devolución de los reintegros mal pagados a la actora, porque demostró que la liquidación contenía un error e implicaba la vulneración de los dispuesto por la ley [...] todo lo cual conduce a sostener que hubo un pago sin causa. A mayor abundamiento cabe agregar que, en igual sentido, se expidió la Sala II cuando sostuvo que: “los cargos no implican más que regular el ejercicio de las facultades conferidas al servicio aduanero en el art. 9, ap.2 inc. d, del decreto N°618/97 y art.23 inc. d) del C.A., que en modo alguno conlleva a la afectación de la seguridad jurídica en la doctrina del efecto liberatorio del pago, inaplicable en la especie [...] la cual el Alto Tribunal la ha considerado procedente en diferencias de pago de tributos [...] y no de estímulos a la exportación”.

La Aduana tomándose de este precepto efectúa ajustes de valor, usualmente “de más a menos”, impugnando la base imponible para calcular ese beneficio a la exportación, incluso cuando oportunamente lo tomó como “real” por parte de los documentantes, es decir, considerando que el precio de venta declarado como FOB era certero y no falso.

La diferencia conceptual entre lo “documentado como falso” o lo

“documentado como verdadero”, plantea una discrepancia sustancial en el aspecto jurídico, pues en el primer supuesto estaríamos frente a una infracción aduanera (tipificada en el art. 954 que sanciona a quien para cumplir cualquier operación de importación o exportación, formule ante el servicio aduanero una declaración que difiera con el resultado de la comprobación, en la medida en que se produzca o se hubiera podido producir: perjuicio fiscal, transgresión a una prohibición o el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe distinto del que correspondiere). Lo “documentado como falso” se conoce como declaración inexacta. Para atacar un documento de exportación como fraudulento, existe un procedimiento administrativo en el que la Aduana debe aportar prueba pertinente y el exportador oponer las defensas que estén a su alcance. Lo “documentado como verdadero” y aceptado como tal por la Administración Pública, no puede luego ser objeto de planteo alguno, sobre todo si en verdad lo fue.

Así, de ninguna manera los funcionarios aduaneros pueden pretender modificar la base imponible para el cálculo de un tributo o de un derecho. El art. 829, ap. 1 inc. c) del C.A. dice que es el Poder Ejecutivo quien tiene la facultad para fijar la base del cálculo de los reintegros y reembolsos. Reglamentado esto por tal órgano del estado, en lo sustancial, el valor base referido es el valor FOB (o FOR o FOT) de la mercadería que se exporta⁵. No quiere decir que el valor declarado es intocable como base de valoración, sino que su modificación implica un procedimiento; la base

de cálculo para reintegro puede verificarse en el Anexo 6 de la Res. Gral. 1921/05 – Algoritmos aplicables para la determinación de las bases tributarias y de beneficios a la exportación.

Por ejemplo, una empresa que exporte 100 cajas de ajo, declara que salen del país 100 cajas de ajos. Al llegar a destino, el importador advierte que 20 de esas cajas se encuentra en estado de putrefacción, y rechaza sin más ese porcentaje por lo que el exportador debe realizar una nota de crédito atento a que no le van a abonar el total de lo facturado⁶. La mercadería enviada en ese momento fueron 100 cajas y no 80, por lo que “los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización” se pagaron por 100 y no por 80; así también el importe FOB declarado fue por 100 y no por 80. Entonces, ¿dónde cabe la reducción del beneficio? Es importante tener presente que la causal, en el ejemplo relatado, no es imputable al exportador.

Así, cuando la AFIP–DGA considera que un valor “no es real”, sin si quiera acreditar la falsedad a la que se refiere, el exportador debe aceptar un reembolso o reintegro ostensiblemente indebido.

Es a mi juicio esa “prevención”, de la que hablábamos inicialmente, la que hoy sitúa a los sujetos vinculados al Comex en una posición por demás exigente, que el tráfico comercial no resiste. El Estado deberá analizar, para en un futuro limitar en la medida posible, las intervenciones masivas sobre el tráfico económico; pues las mismas no han sido, ni serán, compatibles con la libertad de mercado. ♦

6 Al respecto ver COM A 5233 del Banco Central de la República Argentina.

XIX Congreso Latinoamericano de Derecho Romano

ALBERTO DARÍO LUCERO *

En el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, D.F., se llevó a cabo el XIX Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, al cual fue invitado el Dr. Darío Lucero presentando su ponencia sobre el Delito de Daño en el Derecho Romano, su evolución y recepción en los códigos latinoamericanos.



doza. Presenté mi ponencia sobre el Delito de Daño en el Derecho Romano, su evolución y recepción en los Códigos Latinoamericanos. A continuación, una síntesis de la misma.

Los días 26 a 28 de agosto se realizó, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, DF, el XIX Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Concurrieron numerosos profesores y juristas de Latinoamérica y de Italia. Fui invitado como único participante por Men-

El maestro Carlos Maynz se refiere al Delito de Daño, *damnum iniuria datum*, como “la equidad natural exige que aquel que nos causa un daño destruyendo o deteriorando nuestra cosa, esté obligado a indemnizarnos”.

En la ley de las XII Tablas (451 – 450 a.J.C.) hay disposiciones aisladas referidas a distintos supuestos, acorde con el estado

cultural y económico de la época sin llegar a un tipo único de delito. No contenía una norma general que sancionara el daño causado sin derecho o injustamente: *damnum iniuria datum* (Tabla VIII–11; D.47.9.9.); (Tabla VIII–9); (Tabla VIII–10); (Tabla VIII–8; Ulpiano D.19.5.14.3.); (Tabla VIII–7; Inst. 4.9; Ulpiano D.9.1.1.).

Con la Ley Aquilia (Plesbiscito del año 286 a.J.C. debido al Tribuno Aquilio) D. 9.2.1.1. (Gayo 1.3), introduce en su Capítulo I y III normas de carácter general aplicables a todos los casos posibles de daño injustamente causado (D.9.2.2.), (D.9.2.27.5).

En el Derecho Pretoriano (367 a.J.C. – 131 J.C.) y jurisprudencia, el pretor permitió una notable evolución en la aplicación de la Ley Aquilia. La interpretación de los Jurisconsultos llevó a considerar comprendidos también los casos en que el daño fuera causado por una “omisión” (D.9.2.27.13 y 16).

* Profesor en la Cátedra de Derecho Romano, UNCuyo.

(D.9.2.27.15, 20 y 22). En el Derecho Justiniano, el instituto del daño es tratado en la Compilación Justiniana; así encontramos en las *Institutas* (I.4.3. *De lege Aquilia*) disposiciones como: no hay responsabilidad por el caso fortuito; sí la hay si existió al menos culpa, aunque no hubiera habido dolo (I.4.3.3.) (I.4.3.4.) (I.4.3.4.). En el Digesto, es sancionado todo daño ocasionado injustamente (D.9.2.3.). No se es responsable si el daño se produce en salvaguarda de su propia vida (D.9.2.4.). Se sanciona el exceso en la legítima defensa (D.9.2.5.). En el Código C.3.35, se destacan 6 constituciones: desde Alejandro Severo (año 226) hasta Diocleciano y Maximiano (305).

En definitiva, hay responsabilidad aquiliana a) cuando dolosa o culposamente se da muerte a un cuadrúpedo o animal ajeno (1° Cap.); b) cuando se daña, corrompe, o desnaturaliza una cosa ajena de cualquier manera (3° Cap.); c) cuando se lesiona o mata sin intención alguna persona libre. La figura del daño admite el tipo culposo, sin necesidad que haya dolo y, en consecuencia, se debe responder. Por el contrario, si el daño es producto de un caso fortuito, no se debe responder. Distinto es el supuesto de *Iniuria*.

El Derecho Romano reguló algunas acciones específicas, por ejemplo: *Actio de Effussis vel deiectis*, que se otorga al que ha sufrido un daño como consecuencia de cosas derramadas o arrojadas (D.9.3; D.44.7.5.5; e I.4.5.1 y 2); *Actio de positis vel suspensis*, dirigida

a velar por la seguridad del tránsito diario conferida por las cosas peligrosamente colocadas o suspendidas (D.9.3.5.7.); *Actio de feris*, que tiene por finalidad brindar seguridad en el tránsito cotidiano, procurando que animales salvajes ocasionaren daño a las personas en las calles o caminos (D.21.1.40.1.). Hay otros casos como la acción contra el Capitán del Barco o Dueño del Establo o Posada, contra el Juez que hace suyo el Proceso, *Iudex sumafecerit*, etc.

1. La recepción del Derecho Romano en la legislación latinoamericana: ha sido y es incuestionable, sólo mencionaré algunos.

– Código Civil Boliviano. Art. 984: Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento. Art. 985: Quien en defensa de un derecho propio o ajeno, al rechazar por medios proporcionados una agresión injusta y actual, ocasiona a otro un daño, no está obligado al resarcimiento. Arts. 986/99.

– Código Civil Paraguayo. Art. 1833: El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Arts. 1834 y 1835: Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. Arts. 1836/8: El que obra en legítima defensa no es responsable del perjuicio Arts. 1839/71.

– Código Civil Brasileño. Arts. 186/8: El que, por acción u omisión voluntaria, negligencia o imprudencia viole derechos y perjudique a otros, comete un acto ilícito. Aquel, que por un acto ilícito (Arts. 186 y 187), daña a otros, está obligado a repararlo (Arts. 930/932). Son también responsables de la reparación civil: los padres, por los hijos menores de edad; el empresario o el comitente por sus

empleados, dependientes y agente; los dueños de hoteles, pensiones, casas o establecimientos donde se albergue por dinero (Arts. 933/43).

– Código Civil Argentino: En el Código de Vélez Sarsfield (eximio romanista) encontramos: Art. 1109: Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio; Art. 1110: Quienes puede pedir esta reparación; Art. 1111: Culpa de la víctima; Arts. 1112/8: Los dueños de hoteles, casas públicas de hospedaje y de establecimientos públicos de todo género, son responsables del daño causado por sus agentes; Arts. 1119 y 1120: El artículo anterior es aplicable a los capitanes de buques, posaderos; Arts. 1121 a 1136.

2. El Código Civil Argentino vigente a partir del 01/08/2015: en el Libro Tercero, Título V, Capítulo I, y en 11 Secciones, (Arts. 1708 a 1780). Ejemplos: Art. 1710: Deber de Prevención del Daño; Arts. 1711/3: Acción Preventiva, Legitimación y Sentencia; Arts. 1714/6: Deber de Reparar; Art. 1717: Antijuridicidad; Art. 1718: Legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho; Art. 1719: Asunción de riesgos; Art. 1720: consentimiento del damnificado. Arts. 1721 a 1725: factores de atribución del daño al responsable, etc. Art. 1737: concepto de daño, Art. 1749: sujetos responsables. Arts. 1753 a 1756: responsabilidad por el hecho de terceros. Arts. 1757 a 1759: responsabilidad derivada de la intervención de cosas y ciertas actividades. Arts. 1760 a 1762: Responsabilidad Colectiva y Anónima.

Se concluyó que el Derecho Romano, como fuente común de todos los códigos civiles latinoamericanos, constituye una herramienta inmejorable para abordar una futura integración jurídica latinoamericana. ♦

Primer Congreso Nacional de Comisiones de Derecho Ambiental de Colegios de Abogados de la República Argentina

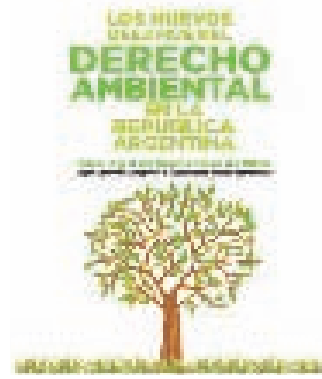
CARLOS MANUEL CUERVO LEAL *

Se realizó el I Congreso Nacional de Comisiones de Derecho Ambiental de Colegios de Abogados, organizado por la Comisión de Derecho Ambiental y el IMDA, en forma conjunta con la F.A.C.A. y la Oficina de Justicia Ambiental. Participaron prestigiosos expositores de todo el País, entre ellos la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci y el Dr. Néstor Cafferatta.

El 3 y 4 de septiembre, se realizó el Primer Congreso Nacional de Comisiones de Derecho Ambiental de Colegios de Abogados de Argentina. Organizado por la Comisión de Derecho Ambiental de nuestro Colegio y el IMDA (Instituto Mendocino de Derecho Ambiental), en forma conjunta con la F.A.C.A. y la Oficina de Justicia Ambiental (O.J.A.) de la CSJN, logró un ro-

tundo éxito por el público presente y los numerosos y prestigiosos expositores de todo el País que participaron; destacándose nuestra querida Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci y el Dr. Néstor Cafferatta, Secretario de Juicios Ambientales de la CSJN.

A las jornadas asistieron visitantes de varias provincias. Se vivió la realidad de un Derecho Ambiental que no para de crecer y que, por su



transversalidad intrínseca, despertó el interés de los colegas presentes.

El temario central consideró el rol del juez en el derecho ambiental, insistiendo en la adecuación de nuestros operadores jurídicos a los nuevos paradigmas que desentraña esta rama del derecho. Fue crucial la exposición de la Dra. Kemelmajer, quien con su pasión y pedagogía habitual, enunció las numerosas pautas ambientales del CCCN. El Dr. Enrique Muller y nuestro amigo Dr. Néstor Cafferatta, enseñaron sobre las novísimas recepciones jurisprudenciales que están en camino.

A la par del Congreso, se realizaron reuniones de trabajo en el marco de la F.A.C.A. y de la OJA de la CSJN, que se traducirán en más eventos por todo el país, demostrando que el derecho ambiental goza de salud y de un futuro próspero.

El entusiasmo de la Comisión organizadora, que desde noviembre de 2014 proyectaba este Congreso, fue fundamental; como lo fue el aporte de nuestro Colegio, al cual retribuimos profundamente. También agradecemos a nuestros sponsors que acompañaron desde el primer momento. Fue un importante logro para la Comisión en su séptimo aniversario, que asume la obligación de seguir creciendo! ♦

* Comisión de Derecho Ambiental. IMDA.

Nuevos abogados y procuradores / Jura y entrega de credenciales



Agosto

María Mercedes BARRANCO SANZ – María Magdalena BOULIN – José Javier CARIDI – Pablo José CURI – Bruno Nicolás DE PASQUALE – Ana Carolina DE ROSAS
 Mariano Rodolfo ENCINA – María Sol Carolina FERNANDEZ LINARES – Agustina Micaela GUIDARELLI – Mariano Alejandro LUCERO – Fernando Jerónimo MATEO BORIERO
 Rubén Darío MILÁN – Evelyn Jorgelina MORETTA SANTONI – Santiago Daniel PIZARRO – Marcia Alejandra ROTONDO COLMAN – Rubén Darío SANDOVAL
 Federico SAMGRÁ – Ernesto Gabriel SOSA BERTOLO – Micaela SOUQUET CASTRO – Lucas Nicolás STAITI – María Sol UDOVICICH COSTARELLI



Septiembre

Ramiro Ignacio ASTUDILLO – Vanina Soledad BLANCO – María Florencia CABRAL – Cynthia Elizabeth CÁRDENAS – José Luis CASTRO – Mariana Daniela CORREA
 María Victoria DE FAVERI – Joaquin Ignacio FALITI – Marcela FERRARESI MIRÓ – Jerónimo MARTI – María Paula MATTUS – Francisco Agustín MORENO REY – Pamela Elizabeth OLAIZ
 Silvia Elizabeth RODRIGUEZ – Sebastián Alberto SEVILLA – María Emilia ULLMANN – Nadia Elizabeth VELAZQUEZ



Octubre

Brenda María ALANIZ – Alejandro David ALDAO – Luis Alberto ALLASINO – Juan Pablo ATENCIO – María Agustina BASCOLO – Jorge Omar BERMÚDEZ – Ignacio Osvaldo COLL
 Pedro Sebastián COSTA – Romina Deborah ESTRELLA – María Agustina FRADUSCO – María Belen GHIOTTO FABRIZIO – María Sofía GODOY MOSSO – Agustina Berenice GUERRERO
 Alejandro Martín HERRERA ODORICO – Rebeca Soledad HUWYLER – María Maricel LOPEZ – Cristian Mauricio PARODI – María Soledad PORRAS – Mariela Soledad ROMERO
 Florencia María SABEZ – Gabriel Agustín SANCHEZ MENDOZA – Carlos Alberto Alejandro STAIB – Rafael Alejandro TUCCI GIBBS – Francisco José VILLANUEVA – Mariano YAMIN NAIEF

Memorias

Conmemoramos a nuestros colegas fallecidos y saludamos respetuosamente a sus familiares y amistades.

Martínez Guasch, Eduardo Alberto
 26/01/1961–01/11/2015

Sueta, Ignacio Fernando
 18/08/1943–3/10/2015

Trovarelli, José Luis
 17/07/1950–25/09/2015

Mastronardi, Ricardo Aurelio
 15/02/1973–07/09/2015

.....:.....



ASC LIBRERÍA JURÍDICA CONTABLE S.A.
Adrián Sánchez Caragnano

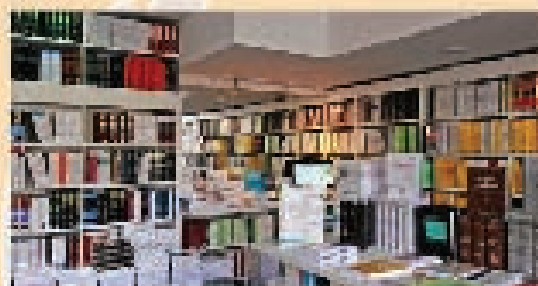
Pedro Molina 185 esquina España | Ciudad Mendoza

Tel. 0261 4235267 | Cel. 261 6 523316

ventas@asc.librosjuridicos.com | FB: Asc Libros Jurídicos

www.asc.librosjuridicos.com

LIBRERÍA JURÍDICA



ASESORAMIENTO

PROMOCIONES

VENDEDORES EN
DISTINTOS PUNTOS

ACTUALIDAD

ENVÍOS A DOMICILIO



CORTESÍA

SE ACEPTAN TARJETAS

CONSULTAS POR REDES SOCIALES

TODAS LAS EDITORIALES

E-MAIL AVISOS

